



PROPUESTA DE CÓDIGO PROCESAL AGROAMBIENTAL



PROPUESTA DE CÓDIGO PROCESAL AGROAMBIENTAL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Código tiene por objeto regular los procedimientos de competencia de la jurisdicción agroambiental.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).- El presente Código tiene por finalidad la tutela judicial de los derechos individuales, colectivos y difusos en el ámbito del derecho agroambiental que abarca las materias, agraria, aguas, aire, suelo, hídricos, medio ambiente, forestal, biodiversidad, recursos naturales renovables, salud pública, patrimonio natural y cultural.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS).- Los principios reconocidos en el presente Código son aplicables a los diferentes procesos agroambientales y no serán entendidos como negación de otros principios contenidos en normas específicas de aplicación en la jurisdicción agroambiental.

- 1. Oralidad.** Cimiento de las actuaciones procesales, que garantiza la concentración y celeridad de los actos procesales.
- 2. Inmediación.** Por el que la autoridad judicial asume conocimiento personal y directo de los actuados procesales, la prueba y los hechos que se alegan en el proceso.
- 3. Especialidad.** En virtud de la cual se aplica la facultad constitucional otorgada a la jurisdicción agroambiental para administrar justicia en materias agraria, aguas, aire, suelo, hídricos, medio ambiente, forestal, biodiversidad, recursos naturales renovables, salud pública, patrimonio natural y cultural.
- 4. Celeridad.** La administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de las causas.
- 5. Integralidad.** Consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de realizar un tratamiento integral a las materias controvertidas que son de su conocimiento, tomando en cuenta las connotaciones económicas, sociales, históricas, de

conservación, políticas y de reconocimiento de la diversidad cultural.

- 6. Complementariedad.** En el ejercicio de la función judicial, las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo, sin que exista obstaculización o usurpación de competencias; fortalece el sistema de administración de justicia plural, en razón a que cada jurisdicción ejerce justicia dentro del ámbito de su competencia con las regulaciones procesales correspondientes.
- 7. Interculturalidad.** En virtud del cual la autoridad judicial debe reconocer y valorar la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, ciencias, tecnologías y normas de las diferentes culturas que constituyen el pueblo boliviano; así como la diversidad de lenguas.
- 8. Función económico social ambiental.** Se reconocen y garantizan el derecho de propiedad y de la posesión agraria, para el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, en tanto la propiedad agraria cumpla la función económica social ambiental, conforme a su capacidad de uso mayor, vocación productiva, de protección y conservación ambiental, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y del propietario.
- 9. Verdad material.** Por el que la autoridad judicial deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes.
- 10. Buena fe y lealtad procesal.** Por el que los actores intervinientes registrarán sus actuaciones procesales de buena fe, con lealtad y veracidad. Las autoridades judiciales están en la obligación de impedir y sancionar toda forma de fraude procesal, colusión, dilación, negligencia o toda forma de inconducta procesal.
- 11. Equidad de género e igualdad.** Es la base de la administración de justicia y se concreta en el respeto a la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.
- 12. In dubio pro natura.** En caso de duda o cuando la prueba sea insuficiente para demostrar los hechos que se acusan, la decisión judicial deberá favorecer a la naturaleza y a los componentes de la Madre Tierra.
- 13. Precautorio.** Cuando exista peligro de daño grave o irreversible a la Madre Tierra o sus componentes, la ausencia de certeza científica o recursos económicos no deberán utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, para prevenir y/o evitar un impacto ambiental negativo o daño ambiental.

- 14. Preventivo.** Por el cual la autoridad judicial se encuentra obligada a imponer las medidas necesarias de prevención o protección cuando existe certeza de la producción de un impacto ambiental negativo para neutralizarlo, limitarlo, minimizarlo o mitigarlo.
- 15. Responsabilidad ambiental.** Obliga a una amplia, efectiva y plena reparación del daño al medio ambiente, la Madre Tierra y sus componentes, sin interesar la condición del responsable.
- 16. No regresión.** Una vez que se ha alcanzado un estándar de protección ambiental, las decisiones judiciales no pueden retrotraerse respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad.

ARTÍCULO 4. (HERRRAMIENTAS TECNOLÓGICAS) I. El Tribunal Agroambiental implementará y adecuará los diferentes instrumentos o medios de uso de las tecnologías de información y comunicación de acuerdo con la naturaleza y características propias de las demandas, acciones o procesos que se desarrollan en la jurisdicción agroambiental, para la prestación de los servicios electrónicos digitales de justicia, asegurando y garantizando el acceso a todos los ciudadanos que acudan al servicio de justicia agroambiental.

II. La jurisdicción agroambiental adoptará las herramientas tecnológicas que permitan la implementación de la justicia digital para los ciudadanos digitales. Asimismo, desarrollará plataformas, sistemas, aplicaciones u otras soluciones tecnológicas que:

- a) Optimicen la gestión procesal.
- b) Integren los sistemas de apoyo judicial.
- c) Generen expedientes digitales.
- d) Permitan la interoperabilidad con otros sistemas públicos o privados.

III. El Tribunal Agroambiental y los juzgados agroambientales priorizarán en todas sus actuaciones procesales el uso de las tecnologías de información, comunicación y herramientas digitales que garanticen la autenticidad, integridad, disponibilidad, seguridad y confidencialidad de la información, mismas que deberán adecuarse a la política nacional de gobierno electrónico y reemplazarán gradualmente otros canales o mecanismos de atención al público litigante.

CAPÍTULO II
JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y FACULTADES EXCEPCIONALES
DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AGROAMBIENTAL

Sección 1ra.
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 5. (JURISDICCIÓN).- Es la potestad de administrar justicia especializada en las materias agraria, aguas, ambiental y biodiversidad, conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales vigentes, se ejerce por el Tribunal Agroambiental y las y los jueces agroambientales que componen la jurisdicción agroambiental que hace parte del Órgano Judicial..

ARTÍCULO 6. (COMPETENCIA).- **I.** El Tribunal Agroambiental y los jueces agroambientales, en materia agraria tienen competencia en el área rural y se extiende al área urbana cuando el predio o propiedad se halle destinado al desarrollo de actividad agraria.

II. El Tribunal Agroambiental, en las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales, independientemente de que su ubicación, sea urbana o rural.

III. En materia ambiental, las autoridades jurisdiccionales agroambientales tienen competencia en área urbana y rural. El Tribunal Agroambiental en todo el territorio nacional, las y los jueces agroambientales en sus correspondientes jurisdicciones territoriales que deberá ser prorrogable hasta el lugar donde se haya generado el daño ambiental o donde se han producido sus efectos.

IV. En materias de aguas, aire, suelo, hídricos, medio ambiente, forestal, biodiversidad, recursos naturales renovables, salud pública, patrimonio natural y cultural, las autoridades jurisdiccionales agroambientales tienen competencia en área urbana y rural. El Tribunal Agroambiental en todo el territorio nacional, las y los jueces agroambientales en sus correspondientes jurisdicciones territoriales.

V. En caso de existir demandas, acciones o procesos que se originen sobre un mismo hecho, interpuestas en más de un juzgado agroambiental, será competente el juez agroambiental que haya tenido primero el conocimiento y deberá resolver integralmente las pretensiones, salvo el consentimiento expreso o tácito de las partes.

VI. Para los casos de suplencia legal, será competente la o el juez agroambiental más próximo al lugar del hecho, conforme determiné el

Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO 7. (ATRIBUCIONES DE SALA PLENA).- La Sala Plena del Tribunal Agroambiental, tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las y los jueces agroambientales;
2. Resolver en única instancia las consultas de excusa de las o los Magistrados;
3. Resolver en única instancia las recusaciones interpuestas contra las o los Magistrados;
4. Conocer y resolver los recursos de revisión extraordinaria de sentencia;
5. Conocer y resolver recursos de casación contra sentencias emitidas por alguna de las Salas Especializadas, en demanas contencioso administrativas;
6. Emitir Resolución de Doctrina Agroambiental para unificar la línea jurisprudencial Agroambiental;
7. Conocer y resolver todo asunto no atribuido expresamente a las Salas Especializadas;
8. Otras establecidas por Ley.

ARTÍCULO 8. (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS).- Las Salas Especializadas del Tribunal Agroambiental tienen las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver recursos de casación y nulidad de las causas elevadas por los juzgados agroambientales en las acciones reales, personales o mixtas, agrarias, aguas, ambiental y biodiversidad, derechos de uso y aprovechamiento de la biodiversidad y otros vinculados a materia agroambiental;
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales;
3. Conocer y resolver las demandas contenciosas respecto a contratos y negociaciones del Estado con particulares;
4. Conocer y resolver las demandas contencioso administrativas sobre autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de los demás actos y resoluciones administrativas y supremas; así como de la licencia, permiso o autorización de actividades, obras o proyectos otorgadas por la autoridad ambiental competente; actos y resoluciones administrativas y supremas que definan derechos en materia agraria, ambiental y de recursos naturales renovables y sus componentes asociados;

5. Conocer en única instancia los otros recursos establecidos por ley.

ARTÍCULO 9. (ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS JUECES AGROAMBIENTALES).- Las o los jueces agroambientales tienen atribuciones para:

1. Conocer las acciones sobre fundos rústicos que no hubieran sido sometidos a proceso de saneamiento de la propiedad agraria, así como aquellos predios que se encuentren sometidos algún proceso agrario.
2. Conocer y resolver acciones reales agrarias en predios previamente saneados y no se esté tramitando algún proceso agrario ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
3. Conocer y resolver acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
4. Conocer y resolver acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, recursos hídricos y aguas, conforme lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
5. Conocer y resolver acciones para precautelar y prevenir la contaminación o daños a los recursos hídricos y aguas, al aire, al suelo, al medio ambiente, la biodiversidad, la salud o al patrimonio cultural respecto de cualquier decisión, omisión o actividad productiva, extractiva o cualquier otra, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
6. Conocer y resolver acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación o daños a los recursos hídricos y aguas, al aire, al suelo, al medio ambiente, la biodiversidad, la salud o al patrimonio natural, para mitigar, hacer cesar, resarcir, reparar, remediar, rehabilitar o restaurar por el daño surgido o causado;
7. Conocer acciones para la reparación del daño civil emergente del proceso penal por delitos ambientales;
8. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o recursos naturales renovables, suscritos entre particulares sean individuales o colectivos;
9. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
10. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de recursos hídricos y aguas, por conflictos entre particulares;

11. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
12. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;
13. Conocer y resolver interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios y de daño temido y obra nueva perjudicial para otorgar tutela;
14. Conocer acciones personales, mixtas, procesos monitorios, ejecutivos, coactivos, voluntarios u otros derivados de la propiedad, posesión y actividades agrarias o de naturaleza agroambiental;
15. Conocer demandas sobre actos que atenten contra la fauna, flora, recursos hídricos, aguas, el medio ambiente y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales;
16. Homologar acuerdos conciliatorios suscritos entre particulares con o sin mediación de terceros u otras autoridades, de acuerdo a ley;
17. Otras establecidas por ley, de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 10. (LÍMITES DE ACTUACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA).-

- I. En materia agraria, aguas, aire, suelo, hídricos, forestal, biodiversidad, recursos naturales renovables, salud pública, patrimonio natural y cultural, en el ejercicio de las competencias de las autoridades administrativas sectoriales y una vez agotada la vía administrativa o cuando a está no le alcance su competencia, será de competencia de la jurisdicción agroambiental.
- II. En materia ambiental:
 - a. Identificada alguna decisión, acción u omisión que provoque o pueda provocar impacto ambiental negativo o daño ambiental o por incumplimiento a los requisitos o procedimientos administrativos establecidos en las normas sectoriales, la autoridad administrativa en razón a sus límites competenciales, podrá interponer la acción ambiental que corresponda ante la o el juez agroambiental.
 - b. Agotada la vía administrativa y ante el límite competencial para que la autoridad administrativa determine la responsabilidad ambiental, remitirá los antecedentes a la o el juez agroambiental competente en razón de territorio,

para el inicio de las acciones ambientales cuando corresponda.

- c. La responsabilidad emergente por el daño ambiental al medio ambiente, la Madre Tierra o sus componentes en la jurisdicción agroambiental, es independiente de la administrativa y penal, sin que se pueda alegar doble juzgamiento por el mismo hecho.

ARTÍCULO 11. (DEBERES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL).- La autoridad judicial al momento de conocer y sustanciar una demanda, acción o proceso a fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial de los derechos individuales, colectivos y difusos en materias agraria, aguas, aire, suelo, hídricos, medio ambiente, forestal, biodiversidad, recursos naturales renovables, salud pública, patrimonio natural y cultural, conforme a derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad, tiene el deber de:

1. Aplicar ineludiblemente las normas especiales sectoriales, considerando las características propias, según corresponda;
2. Aplicar integralmente de manera compatible y complementaria, a partir de la interrelación e interdependencia reforzada mutuamente, los criterios, pilares y elementos de desarrollo sustentable, con equidad y justicia social, así como la protección y conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.
3. La autoridad judicial tiene la obligación de resolver las, demandas, acciones o procesos sometidas a su conocimiento, aplicando las reglas del derecho positivo, sin que, en ningún caso puedan excusarse, bajo pretexto de falta, obscuridad o insuficiencia de la Ley en las causas sometidas a su juzgamiento.
4. En el marco del principio de imparcialidad la autoridad judicial deberá decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo a los imperativos de orden jurídico, obviando sus ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su conocimiento, sin presiones o influencias o actuar de manera indebida que promueva los intereses de una de las partes en detrimento de la otra.

ARTÍCULO 12. (CONFLICTO DE COMPETENCIA).- Los conflictos de competencia entre dos o más juezas o jueces agroambientales, para determinar a cuál corresponde el conocimiento de la demanda, acción o proceso podrán promoverse de oficio o a instancia de parte ante la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, por inhibitoria o declinatoria, antes de haberse consentido la competencia reclamada.

Sección 2da.
FACULTADES EXCEPCIONALES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL
AGROAMBIENTAL

ARTÍCULO 13. (CONVOCATORIA A ESPECIALISTAS).- La autoridad judicial podrá, a petición de parte o de oficio, solicitar la intervención de especialistas debidamente acreditados por la entidad competente que corresponda, cuando considere necesario para contar con una opinión especializada sobre alguna cuestión en específico que haga parte del proceso.

ARTÍCULO 14. (DEBER DE COOPERACIÓN).- **I.** Cuando la autoridad judicial considere necesario podrá requerir información a diferentes instancias públicas o privadas, en la resolución de una demanda, acción o proceso.

II. En materia ambiental, el deber de cooperación requerido por la autoridad judicial se puede extender a instancias técnicas o académicas, públicas o privadas, autoridades administrativas del nivel central y de las entidades territoriales autónomas o a personas particulares, respecto a la consulta e información con la que disponga.

ARTÍCULO 15. (MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES DE OFICIO).- La o el juez agroambiental podrá imponer de oficio medidas cautelares ambientales dirigidas a proteger los derechos al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes:

1. Antes de iniciar una acción ambiental, a solicitud de parte.
2. En flagrancia de oficio.
3. Durante la tramitación de una acción ambiental cuando identifique una posible afectación y no hubiere sido solicitada, sin salvar la obligación de las partes.

ARTÍCULO 16. (COSTAS, COSTOS Y SANCIONES PECUNIARIAS).- **I.** Las resoluciones judiciales impondrán, según corresponda, condenación en costas, condenación en costas y costos o no haber lugar a la condenación, conforme a las reglas del Código Procesal Civil.

II. La autoridad judicial tiene el poder de imponer a las o los abogados y a las partes, sanciones pecuniarias cuando obstaculicen maliciosamente el desarrollo del proceso observando conducta incompatible con la ética profesional y el respeto a la justicia.

III. La autoridad judicial tiene facultad de imponer sanciones pecuniarias ante el incumplimiento de resoluciones judiciales, de

acuerdo a las reglas previstas en el Código Procesal Civil.

TÍTULO II ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I SUJETOS Y PLAZOS PROCESALES

ARTÍCULO 17. (PARTES PROCESALES).- I. Son partes esenciales en el proceso agroambiental la o los demandantes, la o los demandados y los terceros interesados cuya intervención podrá ser voluntaria, principal, accesoria o forzosa en los casos previstos por la ley.

II. Las autoridades públicas que sean señaladas en el presente Código, se constituirán en parte demandante para el ejercicio de las acciones ambientales, en resguardo a los derechos del medio ambiente, la Madre Tierra o algunos de sus componentes.

III. Las autoridades públicas competentes para la defensa de los intereses del Estado, para el ejercicio de las acciones agroambientales.

ARTÍCULO 18. (OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS).- El auto interlocutorio simple que resuelva la oposición a la citación de un tercero será impugnado vía recurso de reposición.

ARTÍCULO 19. (PLAZOS PROCESALES).- I. Las actuaciones procesales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos por el presente Código.

II. En materia ambiental las partes de común acuerdo y con la debida fundamentación, previamente o durante su desarrollo podrán solicitar la abreviación y la suspensión de los plazos para el acto procesal en curso.

III. Toda abreviación o ampliación de plazos procesales deberá ser definida por el juez con la debida fundamentación, de acuerdo a los principios que rigen la materia agroambiental.

ARTÍCULO 20. (INICIO DE LOS PLAZOS PROCESALES).- Los plazos procesales empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a la citación o notificación, salvo que por disposición legal o la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes y correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación.

ARTÍCULO 21. (TRANSCURSO DE LOS PLAZOS).- I. Los plazos transcurrirán ininterrumpidamente, salvo disposición contraria.

II. Los plazos que no exceden los quince días, se computarán solo en días hábiles.

III. Los plazos que exceden los quince días, se computaran en días calendario.

ARTÍCULO 22. (VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS).- I. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los Juzgados Agroambientales y del Tribunal Agroambiental.

II. Los plazos que venzan en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 23. (DÍAS Y HORAS HÁBILES).- I. Son días hábiles para la realización de los actos procesales todos aquellos en los que funcionen los Juzgados Agroambientales y el Tribunal Agroambiental y conforme se disponga en resolución expresa por Sala Plena del Tribunal Agroambiental.

II. Por la naturaleza de la materia agroambiental, serán horas hábiles las que medien entre las cinco y las diecinueve horas, esta salvedad se aplica exclusivamente para la realización de citaciones y señalamiento de audiencias, cuando así lo convengan las partes y crea conveniente la autoridad judicial, sin necesidad de habilitación expresa de las horas comprendidas fuera del horario de oficina.

ARTÍCULO 24. (HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS EXTRAORDINARIAS).- I. Podrá disponerse de oficio o a petición de parte, la habilitación de días y horas inhábiles, para la realización de actos y diligencias cuyo cumplimiento sea urgente y que no puedan diferirse sin grave riesgo para un derecho del interesado o del interés de la justicia agroambiental.

II. Si un acto ha iniciado en día y hora hábiles, podrá llevarse hasta su conclusión en horas inhábiles, toda vez que en este caso procede la habilitación tácita.

III. La ejecución de mandamientos de desapoderamiento, lanzamiento y medidas cautelares, no podrán practicarse entre las cero horas (00:00) horas y las seis (06:00) de la mañana.

ARTÍCULO 25. (PLAZO POR DISTANCIA).- Para las actuaciones que deban practicarse fuera del asiento judicial, se ampliará el plazo fijado a razón de un (1) día por cada doscientos kilómetros o cada fracción que no baje de cien, siempre que exista transporte por carretera transitable; cuando no exista este medio, la ampliación será de un (1) día por cada sesenta kilómetros.

ARTÍCULO 26. (IMPEDIMENTO POR JUSTA CAUSA).- **I.** Al impedido por justa causa no le corre plazo, desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese.

II. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito inevitable para la parte y que la coloca en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario.

CAPÍTULO II ACTOS DE PROPOSICIÓN

Sección 1ra. DEMANDA

ARTÍCULO 27. (REQUISITOS DE LA DEMANDA).- La demanda se presentará por escrito y deberá reunir los siguientes requisitos de forma y contenido:

1. La indicación de la autoridad judicial ante quien se interpusiere;
2. La suma o síntesis de la pretensión o pretensiones que se dedujeren;
3. El nombre, domicilio y generales de la parte demandante o del representante legal si se tratare de persona jurídica o colectiva, con mandato suficiente;
4. El nombre, domicilio y generales de la parte demandada. Si se tratare de persona jurídica o colectiva, la indicación de su representante legal, con mandato suficiente;
5. La indicación de terceros interesados, si los hubiere;
6. El bien demandado designándolo con toda exactitud;
7. La relación precisa de los hechos expuestos con claridad;
8. La invocación del derecho en que se funda, vinculado a los hechos que se alegan;
9. La cuantía cuando su estimación fuere posible;
10. La petición formulada en términos claros y positivos;
11. Las firmas de la parte actora o apoderado y de la abogada o abogado.
12. Señalar domicilio electrónico.

ARTÍCULO 28. (PRUEBA CON LA DEMANDA).- **I.** Se acompañará a la demanda la prueba documental relativa a su pretensión. Si la parte no

dispusiere de documentos a tiempo de presentar la demanda se indicará en ésta, el contenido y el lugar donde se encuentre y se solicitará su incorporación al proceso. En este último caso, la autoridad judicial de oficio conminará la remisión de la documentación requerida en un término no mayor a tres (3) días.

II. Si la parte pretende producir otros medios de prueba, deberá señalarlos precisando los hechos que quiere demostrar.

III. Podrán ser propuestas con posterioridad a la demanda las pruebas sobrevinientes referidas a hechos nuevos, y las mencionadas por la contraparte a tiempo de contestarla y reconvenirla.

ARTÍCULO 29. (DOCUMENTOS POSTERIORES O ANTERIORES).- I. Después de interpuesta la demanda, sólo se admitirá documentos de fecha posterior a ella o siendo anteriores, bajo juramento de no haberse tenido conocimiento de los documentos.

II. Si en el juramento de prueba de reciente obtención se advierta indicios de falso testimonio u otro delito, por los cuales la autoridad judicial considere que el declarante falta a la verdad, en forma inmediata denunciará el hecho al ministerio público.

ARTÍCULO 30. (DEMANDA DEFECTUOSA).- Si la demanda no cumple los requisitos de forma señalados en el presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en un plazo no mayor a quince (15) días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

ARTÍCULO 31. (RECHAZO DE LA DEMANDA).- I. Se rechazará la demanda mediante resolución fundamentada, cuando sea manifiestamente improponible, en los siguientes casos:

1. La pretensión sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, imposible o carente de interés;
2. Sea evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión;
3. Otras pretensiones contrarias al derecho sustantivo que se pretende hacer valer.

II. Contra el auto interlocutorio definitivo, sólo procede el recurso de casación. En caso de revocarse la resolución denegatoria, el Tribunal Agroambiental impondrá responsabilidad a la autoridad judicial inferior.

ARTÍCULO 32. (MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA).- La demanda podrá ser modificada o ampliada hasta antes de la contestación, debiendo citarse a la parte demandada y

notificarse a los terceros interesados, con los mismos efectos de la citación con la demanda inicial.

ARTÍCULO 33. (ADMISIÓN Y CITACIÓN).- Cumplidos los requisitos formales y presupuestos procesales, se admitirá la demanda, ordenando la citación o emplazamiento de la parte demandada y la notificación a terceros interesados identificados, para su contestación.

ARTÍCULO 34. (EFECTOS DE LA DEMANDA).- La admisión de la demanda surtirá los siguientes efectos legales:

1. La competencia de la autoridad judicial no se modificará, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron;
2. La legitimación de las partes subsistirá, aunque los hechos que la sustenten hubieren cambiado;
3. No se podrá iniciar otro proceso con la misma pretensión;
4. Los demás efectos sustanciales legalmente establecidos, según norma específica.

Sección 2da. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 35. (CONTESTACIÓN A LA DEMANDA).- En la contestación, la parte demandada observará los siguientes requisitos:

1. Se presentará por escrito, observando las formas previstas para la demanda, en el plazo de treinta (30) días, computables desde el día siguiente hábil de la citación con la demanda, más el plazo de la distancia, según corresponda;
2. Deberá pronunciarse sobre los hechos alegados en la demanda, en el orden en que fueron expuestos, expresando de forma razonada y clara, si los reconoce como ciertos, los rechaza por inexactos, los admite con variantes o rectificaciones, o los desconoce de manera absoluta. Manifestará con claridad su posición sobre la pretensión de la parte actora, la estimación y la autenticidad de los documentos acompañados, cuya autoría le fuere atribuida;
3. Expondrá con claridad y precisión los hechos que alegare como fundamento de su defensa;
4. Ofrecerá y acompañará todas sus pruebas del modo previsto para la demanda e indicará las demás que pretendiere diligenciar, señalando expresamente que hechos pretende demostrar.

ARTÍCULO 36. (DEMANDA NO CONTESTADA).- I. Si fuera

presentada de forma extemporánea se tendrá por no contestada la demanda.

II. La falta de contestación a la demanda no impedirá la continuación del proceso; declarándose rebelde al demandado, sin perjuicio de que el mismo pueda apersonarse en cualquier estado de la causa.

ARTÍCULO 37. (RECONVENCIÓN).- La parte demandada podrá reconvenir en el mismo escrito de contestación, observando los mismos requisitos exigidos para la demanda. La demanda y la reconvencción deben ser conexas. Fuera de esta oportunidad no podrá deducirla, quedando a salvo su derecho para hacerlo valer en proceso distinto.

ARTÍCULO 38. (AMPIACIÓN O MODIFICACIÓN).- La parte demandada podrá ampliar o modificar su reconvencción sólo hasta antes de la contestación a ésta, por la parte actora. En tal caso la ampliación o modificación deberán notificarse a la parte reconvenida, con los mismos efectos de la citación con la demanda.

ARTÍCULO 39. (TRÁMITE).- **I.** Planteada la reconvencción se correrá traslado a la parte actora, quien deberá responder en el plazo de treinta (30) días, observando las formas previstas para la contestación.

II. Después de interpuesta la reconvencción, sólo se admitirán documentos de fecha posterior o, siendo anteriores, bajo juramento de no haberse tenido conocimiento de ellos.

III. La reconvencción se sustanciará y resolverá juntamente con la demanda principal.

ARTÍCULO 40. (EXCEPCIONES).- **I.** Las excepciones serán opuestas, todas juntas, al momento de contestar la demanda o la reconvencción, pudiendo ser:

1. Incompetencia de la autoridad judicial;
2. Incapacidad de la parte demandante o impersonería de su apoderada o apoderado;
3. Falta de legitimación o interés legítimo que surja de los términos de la demanda;
4. Litispendencia;
5. Demanda defectuosamente propuesta, trámite inadecuadamente dado por la autoridad judicial a la misma o indebida acumulación de pretensiones;
6. Demanda interpuesta antes de ocurrido el vencimiento del término o el cumplimiento de la condición;

7. Prescripción o caducidad;
8. Cosa Juzgada;
9. Transacción o conciliación;
10. Desistimiento del derecho;
11. Falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando sea obligatoria.

II. La o el juez agroambiental podrá declarar, aún de oficio, su incompetencia, la incapacidad del actor o de su representante, la cosa juzgada y la transacción.

III. Las defensas sobrevinientes fundadas en hechos nuevos y dirigidas al fondo o mérito de la causa, deberán justificarse con prueba preconstituida y podrán oponerse en cualquier estado de la causa, aun en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 41. (PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES).- **I.** El o los demandados podrán oponer las excepciones previas que consideren pertinentes como medio de defensa.

II. Deberán ser planteadas al momento de la contestación a la demanda, debiendo correrse en traslado a la parte contraria para que responda en el plazo de cinco (5) días, computables a partir de su notificación.

III. Con o sin la respuesta, las excepciones serán resueltas en el plazo de ocho (8) días, computables a partir del vencimiento del plazo precedentemente establecido para la respuesta.

CAPÍTULO III PRUEBA

Sección 1ra. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 42. (MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS).- **I.** En materia agroambiental son admisibles la prueba documental, la confesión, las declaraciones de testigos, la inspección judicial, la reconstrucción de hechos, certificaciones, reportes e informes emitidos por instancias competentes, el peritaje, las presunciones, las firmas digitales y los documentos generados mediante el uso de instrumentos tecnológicos, correo electrónico y otras previstas en la ley.

II. Podrá admitirse cualquier otro medio de prueba legalmente obtenido que considere conducentes a la demostración de sus

pretensiones. Se rechazará fundadamente la prueba que sea impertinente, inconducente, ilegal o repetitiva.

ARTÍCULO 43. (ACTIVIDAD PROBATORIA Y CARGA DE LA PRUEBA).- I. La actividad probatoria tiene por objeto la búsqueda de la verdad material.

II. La carga de la prueba es una obligación que concierne a las partes, a efectos de probar en derecho sus pretensiones, ya sea como demandante, demandado o tercero interesado.

ARTÍCULO 44. (PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER).- La autoridad judicial para mejor resolver, en uso de sus facultades, hasta antes de emitir sentencia, podrá ordenar la producción de prueba de oficio que estime necesaria o requerir información a la autoridad administrativa competente, para llegar a la verdad material de los hechos, sin que ello importe sustituir las obligaciones de las partes respecto a la carga de la prueba.

ARTÍCULO 45. (OFRECIMIENTO, PRODUCCIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA).- I. Se acompañará a la demanda la prueba documental relativa a la pretensión del demandante. Si la parte no dispusiere de documentos a tiempo de presentar la demanda se indicará el contenido, el lugar donde se encuentren y se solicitará su incorporación al proceso; en este último caso, la autoridad judicial de oficio conminará la remisión de la documentación requerida en un término no mayor a tres (3) días.

II. Las pruebas serán producidas en audiencia o en la oportunidad procesal dispuesta por ley para cada proceso, observándose en lo aplicable los actos procesales previstos por el Código Procesal Civil.

III. Es obligación de la autoridad judicial, considerar integralmente todas y cada una de las pruebas producidas, considerando su individualidad, otorgándole la valoración correspondiente de acuerdo a ley, la sana crítica y prudente criterio.

ARTÍCULO 46. (RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITA O RECHACE LA PRUEBA).- Las resoluciones dictadas por la autoridad judicial que admitan o rechacen la prueba, sólo admiten recurso de reposición.

Sección 2da.
PRUEBA EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 47. (INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA).- Además de los medios aportados por el demandante, la o el juez agroambiental a solicitud de partes o de oficio podrá disponer mediante resolución debidamente motivada y fundamentada la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual corresponde la producción de la prueba requerida al titular o representante legal de la persona individual o colectiva demandada que cuente con la autorización, licencia o permiso para la ejecución de una actividad, obra o proyecto; o en su caso, quien desarrolla la actividad que se presume pueda provocar o provoque impacto ambiental negativo o daño ambiental.

ARTÍCULO 48. (CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA).- La autoridad judicial excepcionalmente podrá disponer con la debida justificación, cuál de las partes o quien tiene la obligación de la carga de la prueba, respecto a determinado hecho o circunstancia.

CAPÍTULO IV
RECUSACIÓN Y EXCUSAS

ARTÍCULO 49. (CAUSALES DE EXCUSA Y RECUSACIÓN).- Son causales de excusa o recusación:

1. El parentesco o relación conyugal de la autoridad judicial con alguna de las partes, sus abogados o mandatarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o el derivado de los vínculos de adopción;
2. La relación de compadre, padrino o ahijado de la autoridad judicial con alguna de las partes, proveniente de matrimonio o bautizo;
3. La amistad íntima de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifiestare por trato y familiaridad constantes;
4. La enemistad, odio o resentimiento de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifiestare por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad judicial después de que hubiere comenzado a conocer el asunto;
5. La condición de la autoridad judicial de acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto de las entidades bancarias y financieras;

6. La existencia de un litigio pendiente de la autoridad judicial con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al juzgador;
7. Haber sido el juez abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que deba conocer;
8. Haber manifestado criterio sobre la justicia o injusticia del litigio que conste en actuado judicial; antes de asumir conocimiento de él;
9. Los beneficios importantes o regalos recibidos por la autoridad judicial de alguna de las partes;
10. La denuncia o querrela planteada por la autoridad judicial contra una de las partes, o la de cualquiera de éstas contra aquel, con anterioridad a la iniciación del litigio.

ARTÍCULO 50. (COMPETENCIA PARA RESOLVER RECUSACIONES).- I. La recusación se planteará como incidente ante la autoridad judicial cuya recusación se pretende, especificando la casual o causales de recusación, acompañando o proponiendo toda la prueba que intente valerse.

II. Si la autoridad recusada se allanare a la recusación, remitirá obrados de manera inmediata a la autoridad judicial llamada por ley para conocer la causa, la cual podrá o no observar la recusación bajo las reglas previstas para la excusa observada.

III. Si la autoridad recusada no se allanare, remitirá antecedentes de la recusación ante el Tribunal Agroambiental, en el plazo máximo de tres días, acompañando el informe explicativo del porqué no se allana a la recusación, adjuntando y proponiendo toda la prueba que sustente su posición.

IV. Será competente para conocer y resolver la recusación, tratándose de juezas y jueces, el Tribunal Agroambiental mediante una de sus Salas Especializadas. Si fuere deducida contra uno o más magistrados, será de conocimiento de Sala Plena del Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO 51. (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA EXCUSA).- I. En caso de excusa de una autoridad judicial, remitirá obrados de inmediato al llamado por ley.

II. En caso de excusa de todos los magistrados de una Sala Especializada del Tribunal Agroambiental, la o el Presidente no obstante de estar inhabilitado remitirá la causa a otra Sala Especializada.

III. En caso de excusa de más de la mitad o de todas las o los magistrados de Sala Plena del Tribunal Agroambiental, la o el Presidente no obstante de estar inhabilitado, convocará a los magistrados suplentes conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

IV. La consulta de excusa de jueces agroambientales será de conocimiento del Tribunal Agroambiental a través de sus Salas Especializadas. La consulta de excusa de un magistrado o magistrada será de competencia de Sala Plena.

ARTÍCULO 52. (OTROS INCIDENTES).- **I.** Toda otra cuestión accesoria al objeto principal del litigio y no sometida a un procedimiento especializado, se tramitará por la vía incidental, conforme a las previsiones establecidas en el Código Procesal Civil.

II. Las resoluciones que resuelvan incidentes admitirán los recursos de impugnación previstos en este Código.

CAPÍTULO V PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Sección 1ra. PROVIDENCIAS Y AUTOS INTERLOCUTORIOS

ARTÍCULO 53. (PROVIDENCIAS).- **I.** Las providencias tenderán al desarrollo del proceso, ordenarán actos de mera ejecución y serán expresados por escrito. Cuando se dicten en audiencia constarán en el acta de audiencia respectiva.

II. Contra las providencias que emita la autoridad judicial, únicamente procede el recurso de reposición.

Artículo 54. (AUTOS INTERLOCUTORIOS SIMPLES).- Los autos interlocutorios simples resolverán cuestiones que se susciten durante la tramitación del proceso, sin cortar o poner fin al proceso.

Artículo 55. (AUTOS INTERLOCUTORIOS DEFINITIVOS).- Los autos interlocutorios definitivos resolverán cuestiones que requieren sustanciación, ponen fin al proceso y no resuelven el fondo de la causa.

Sección 2da. SENTENCIAS Y AUTOS AGROAMBIENTALES

Artículo 56. (DEFINICIÓN).- I. Las sentencias emitidas en los diferentes procesos de competencia de la o el juez agroambiental, recaerán sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas, salvo en materia ambiental.

II. La sentencia y el auto agroambiental plurinacional dictado por las Salas del Tribunal Agroambiental, son definitivas y causan estado al momento de su ejecutoria, no admitiendo ningún recurso ulterior, ni otra instancia judicial.

Será susceptible de revisión extraordinaria de sentencia solo cuando se hubiesen cumplido los presupuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

Artículo 57. (ACLARACIÓN, ENMIENDA O COMPLEMENTACIÓN DE OFICIO).- La autoridad judicial tiene la facultad de corregir, enmendar o complementar de oficio los errores materiales advertidos en las resoluciones judiciales.

Artículo 58. (ACLARACIÓN, ENMIENDA O COMPLEMENTACIÓN A SOLICITUD DE PARTE).- I. La aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiese incurrido en la resolución judicial, se solicitará en el plazo improrrogable de tres (3) días, computable a partir de la notificación, siendo inadmisibles una vez vencido dicho plazo.

II. Si se tratare de resolución dictada en audiencia, se resolverá en la misma.

III. La aclaración, enmienda o complementación no podrá alterar lo sustancial de la decisión principal.

Artículo 59. (ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL).- Las sentencias ejecutoriadas que resuelvan acciones reales de defensa de la propiedad, posesorias o sobre servidumbres en general en materia agraria, forestal, de aguas o ambiental y siempre que la misma defina derechos, que hubiere causado estado o disponga la mutación, previo al registro en la oficina de Derechos Reales, como requisito de forma y de validez, se tiene la obligación de proceder al registro, actualización y mantenimiento de la información catastral ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria u otras instancias competentes, según corresponda al caso, que en ejecución de sentencia, la o el juez agroambiental deberá hacer constar a las partes.

CAPÍTULO VI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 60. (MEDIOS DE IMPUGNACIÓN).- I. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

II. En materia agroambiental opera el 'per saltum', por la inexistencia de instancias intermedias.

Artículo 61. (RECURSO DE REPOSICIÓN).- Procede contra decretos de mero trámite y autos interlocutorios simples, tiene por objeto que la autoridad judicial, advertida de su error, lo modifique o deje sin efecto. Este recurso podrá plantearse durante la tramitación del proceso e inclusive en ejecución de sentencia; si la naturaleza de lo resuelto lo permite, con los siguientes alcances:

1. En el proceso oral agroambiental:
 - a) Cuando el recurso se interponga verbalmente en audiencia, será contestado y resuelto inmediatamente en la misma audiencia. Cuando el decreto o auto interlocutorio simple se notifique fuera de la audiencia, el recurso de reposición se presentará por escrito, en un plazo de tres (3) días, corriéndose en traslado, para su contestación en el plazo de tres (3) días, con la contestación o sin ella se dictará resolución sin más trámite.
 - b) La resolución que resuelva el recurso de reposición, dispondrá según corresponda, se mantenga, modifique o deje sin efecto el decreto o auto interlocutorio simple.
2. En la tramitación de causas en la vía de puro derecho ante el Tribunal Agroambiental: La utilización de este medio de impugnación deberá hacerse por escrito, en el plazo de tres (3) días desde su notificación, debiendo el magistrado semanero o relator, según corresponda, correr traslado con plazo de tres (3) días, para su contestación y resolverlo sin más trámite, exista o no la contestación al mismo.

Artículo 62. (RECURSO DE CASACIÓN Y NULIDAD).- Procederá contra las Sentencias y Autos Interlocutorios Definitivos emitidos por los jueces agroambientales, conforme a los alcances determinados en el presente Código.

Artículo 63. (RECURSO DE COMPULSA).- Procede contra la negativa o indebida concesión del Recurso de Casación o Nulidad.

Artículo 64. (RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE

SENTENCIA).- El recurso extraordinario de revisión de sentencia procederá ante la Sala Plena del Tribunal Agroambiental dentro del plazo fatal de un año computable desde la fecha en que la resolución agroambiental quedó ejecutoriada, en los casos previstos y conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO VII CONCILIACIÓN

Artículo 65. (REGLA GENERAL).- En los procesos agroambientales podrán ser objeto de conciliación todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles.

Artículo 66. (MATERIAS EXCLUIDAS DE CONCILIACIÓN).- No podrá someterse a conciliación, lo siguiente:

1. Los derechos de la Madre Tierra y sus componentes;
2. Las afectaciones a áreas protegidas, reservas forestales, sitios Ramsar y bofedales;
3. La propiedad de los recursos naturales;
4. Las licencias, registros y autorizaciones sobre recursos naturales, en todos sus estados;
5. No procede la conciliación en procesos agrarios cuando se trate de tierras fiscales, por estar el Estado a cargo de su administración, en función del interés colectivo;
6. Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución;
7. Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial;
8. Las afectaciones al medio ambiente no podrán ser objeto de conciliación; sin embargo, podrán conciliarse la forma y plazo para aplicar las medidas de prevención del daño ambiental, la remediación, rehabilitación o restauración, compensación, mitigación o cualquier otra medida dispuesta por la autoridad judicial.

Artículo 67. (OPORTUNIDAD).- **I.** Las conciliaciones realizadas entre particulares con o sin mediación de terceros u otras autoridades, podrán ser homologadas ante el juez agroambiental, cuando fueren presentadas.

II. Previa a la presentación de la demanda, las partes en mutuo acuerdo podrán acudir ante el juez agroambiental o una de las partes pedir que se convoque a la otra u otras.

III. La conciliación intraprocesal debe ser instada de manera

obligatoria por la autoridad judicial o solicitada por las partes, de forma verbal o escrita en cualquier etapa o fase del proceso.

Artículo 68. (CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL).- I. La conciliación que se efectúe ante la autoridad judicial agroambiental, deberá recaer sobre cuestiones que son de su competencia.

II. Cuando el conflicto no sea de competencia del juez agroambiental, mediante auto definitivo debidamente fundamentado y motivado, se determinará la inadmisibilidad de la petición de conciliación, resolución que podrá ser impugnada a través de recurso de casación.

III. Cuando en el conflicto se identifiquen miembros de uno o más pueblos indígenas originario campesinos, de acuerdo al análisis de la autoridad judicial, se emitirá convocatoria a la o las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina para su participación en la conciliación, a los fines de promover la conciliación y resolución del conflicto a través de una conciliación intercultural.

Artículo 69. (TRÁMITE Y AUDIENCIA).- I. Solicitada la conciliación y siendo de competencia del juez agroambiental, dentro de los tres días siguientes se señalará día y hora de audiencia, debiendo ponerse en conocimiento de la misma al o los convocados, mediante citación a ser practicada por el oficial de diligencias o por una autoridad no impedida, según lo dispuesto por el juez.

II. Cuando la solicitud sea verbal, se sentará en acta los detalles de las pretensiones que se quieren conciliar, los datos del o los solicitantes y de la persona o personas con las que se pretende la conciliación, para su respectiva citación.

III. La audiencia deberá efectuarse con la presencia de las personas interesadas o sus representantes con poder especial, sin asistencia obligatoria de sus abogados. Durante el desarrollo de la audiencia se exhortará a los intervinientes allanar o avenir sus diferencias, tratando de llegar a una conciliación total o parcial.

IV. Si las personas interesadas no asistieran, podrá señalarse día y hora para una nueva audiencia de conciliación, dentro de los cinco días siguientes. En caso de nueva inasistencia injustificada, se tendrá por fallido el intento de conciliación, que constara en acta circunstanciada.

Artículo 70. (ACUERDO Y EFECTOS).- I. Si las personas interesadas llegaren a un acuerdo total, suscribirán el acta de conciliación, la cual

una vez homologada tendrá el valor de cosa juzgada y será de cumplimiento obligatorio, poniendo fin al proceso.

II. En caso de un acuerdo parcial, este hecho se hará constar en el acta de conciliación, surtiendo los mismos efectos descritos en el párrafo anterior, respecto de lo acordado. La eventual demanda posterior dentro del proceso judicial, sólo podrá recaer sobre las pretensiones no conciliadas.

III. La autoridad judicial que homologue el acuerdo conciliatorio será competente para su ejecución.

Artículo 71. (REGISTRO DEL ACUERDO CONCILIATORIO).- El acta de la audiencia de conciliación será transcrita en el Libro de conciliaciones, que para efectos de registro será habilitado por los juzgados agroambientales.

Artículo 72. (EJECUCIÓN FORZOSA DE LA CONCILIACIÓN).- Ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, procede su ejecución forzosa, a solicitud de parte, en razón de su eficacia jurídica considerada en calidad de cosa juzgada.

Artículo 73. (IMPUGNACIÓN).- El Auto Interlocutorio Definitivo que homologue el acuerdo conciliatorio, podrá impugnarse, en el plazo previsto por Ley, en los siguientes casos:

1. Por vulneración a derechos fundamentales y garantías constitucionales, de las partes o terceros que pudieran verse afectados por la conciliación;
2. Por haber llegado a acuerdos conciliatorios desproporcionales;
3. Cuando se concilió sobre materia no conciliable;
4. Cuando estén comprometidos los intereses difusos y del Estado;
5. Otros determinados por ley.

CAPÍTULO VIII MEDIDAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS

Artículo 74. (OBJETO).- Las medidas cautelares o precautorias tienen por objeto garantizar la efectividad de la sentencia o el ejercicio de algún derecho sustantivo.

Artículo 75. (OPORTUNIDAD Y REQUISITOS).- **I.** La o el juez agroambiental, a solicitud de parte o de oficio, antes de la admisión de la demanda, dentro de la sustanciación del proceso o en ejecución de sentencia, podrá disponer medidas cautelares nominadas e

innominadas, sin perjuicio de aquellas que hubieran sido determinadas por la autoridad administrativa competente.

II. El solicitante de las medidas cautelares o precautorias deberá acreditar un interés legítimo, debiendo:

1. Indicar el tipo de medida cautelar que se solicita;
2. Contener el fundamento de hecho y de derecho en el que se funda la solicitud;
3. Acompañar todos los medios de prueba de los que disponga y de los que pretenda valerse.

Artículo 76. (PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA).- Constituyen presupuestos para la procedencia de la medida cautelar o precautoria, la verosimilitud del derecho invocado, urgencia o peligro en la demora de la acción ambiental hasta la ejecución de sentencia, peligro inminente o daño irreparable y la proporcionalidad de la medida.

Artículo 77. (ADOPCIÓN O DESESTIMACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR).- **I.** La autoridad judicial en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, en el marco del principio precautorio, tutela judicial efectiva y por el carácter de urgencia, examinará la solicitud y las pruebas adjuntas. Si la información proporcionada contiene el mínimo de datos para su procedencia, deberá:

1. La autoridad judicial podrá desestimar fundadamente la medida cautelar solicitada, cuando no concurren los presupuestos para su procedencia;
2. Si analizada la solicitud, el mínimo de datos y las pruebas acompañadas no le generan convicción suficiente, la o el juez agroambiental podrá buscar información adicional por las vías legales que corresponda, a efectos de disponer o rechazar la medida;
3. De manera fundamentada disponer total o parcialmente la medida cautelar solicitada u otra diferente o menos gravosa, si lo estimare suficiente de acuerdo a las circunstancias, especificando su alcance. Dependiendo del tipo de la medida requerida o del bien jurídico a ser tutelado, podrá disponerla con o sin contracautela. La medida cautelar dispuesta debe ser proporcional al daño que se quiere evitar y siempre que no existan otras medidas menos gravosas y que sean igualmente efectivas.

II. Si el afectado con la medida cautelar no hubiese tenido conocimiento previo o a tiempo de su ejecución, será notificado en el plazo de tres (3) días, computables a partir de ejecutada la misma.

III. Ningún recurso, incidente ni observación planteados por la o el cautelado con la medida podrá impedir su ejecución.

IV. La ejecución de la medida cautelar de ser necesario se realizará con el apoyo de la fuerza pública.

V. La autoridad judicial de oficio o a petición de parte, podrá disponer la modificación, sustitución o cese de una medida cautelar, en razón de la mejor protección de los derechos.

VI. Cuando se imponga una medida cautelar o precautoria como medida preparatoria de demanda, de no formalizarse la demanda principal dentro del plazo de treinta (30) días, la o el juez agroambiental de oficio dispondrá el levantamiento de la medida.

Artículo 78. (MODIFICACIÓN O CESE).- I. Las medidas cautelares, por su característica de provisionalidad no causan estado. El beneficiario de la medida cautelar podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución, justificando que no cumple adecuadamente la función de garantía.

II. A quien se impuso la medida cautelar podrá solicitar la sustitución por otra que le resulte menos gravosa o su cese, siempre que ésta garantizare suficientemente el derecho del beneficiario de la medida.

III. La resolución de modificación se dictará previo traslado a la otra parte en el plazo de tres (3) días.

Artículo 79. (CONTRACAUTELA).- La o el juez agroambiental dependiendo de la situación y el tipo de medida requerida o del bien jurídico a ser tutelado, así como de las circunstancias de la pretensión, podrá disponerla con o sin contracautela, según corresponda, valorando los presupuestos de procedencia.

Artículo 80. (RECURSOS).- I. La resolución que conceda o deniegue la aplicación de una medida cautelar, emitida dentro de un proceso principal, sólo podrá ser impugnada vía recurso de reposición.

II. Si la medida cautelar se impone antes de la presentación de una demanda principal, podrá impugnarse vía recurso de casación.

III. Ningún incidente o recurso planteado por la o el cautelado con la medida podrá impedir su ejecución.

Artículo 81. (FORMALIZACIÓN DE LA DEMANDA).- I. La o el juez agroambiental, instará la presentación de la demanda que corresponda, al beneficiario de la medida cautelar; asimismo, a la autoridad pública legitimada para defender el medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

II. El plazo máximo para la formalización de la demanda, será de treinta (30) días, a partir de su notificación con la resolución que otorgue la medida cautelar. Si no se formaliza la demanda en el plazo establecido, la autoridad judicial dispondrá de oficio el levantamiento de la medida cautelar, más el pago de daños, perjuicios y costas al solicitante, si hubiere lugar.

Artículo 82. (CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS).- I. Además de las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil, en materia agroambiental proceden las medidas cautelares que se describen a continuación:

1. Inmovilización;
2. Prohibición de fraccionamiento;
3. Autorización de venta o disposición de bienes perecederos;
4. Retención de fondos;
5. Paralización de actividades;
6. Garantía de continuidad de la actividad productiva;
7. Cuarentena;
8. Zonas de uso restringido;
9. Restricción de uso;
10. Acceso a la información ambiental.

II. Para su cumplimiento, la autoridad judicial podrá recurrir a los medios necesarios que faciliten su efectividad; para la cual también podrá solicitar la cooperación de instancias públicas o privadas e inclusive requerir el auxilio de la fuerza pública.

III. El procedimiento para su imposición, dependiendo el tipo de medida, se rige por lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

IV. Independientemente de las medidas contempladas en el Código Procesal Civil y las previstas en el presente Código, quien tuviere fundado motivo para temer por la vulneración de su derecho o que pudiere sufrir un perjuicio inminente o reparable que posibilite alcanzar los resultados del proceso, podrá solicitar otras medidas genéricas o innominadas, para asegurar su derecho.

Artículo 83. (INMOVILIZACIÓN).- Se podrá disponer esta medida a

efectos de impedir que el demandado realice cualquier acto sobre el bien o bienes objeto de litigio u otros bienes determinados; por la prohibición de disposición, traslado, manipulación o el desarrollo de alguna actividad, los beneficios que generaren no se consolidarán a favor del infractor o si estas provocan algún daño, será responsable por sus efectos.

Artículo 84. (PROHIBICIÓN DE FRACCIONAMIENTO).- La prohibición de fraccionamiento se podrá disponer para asegurar la integridad del predio agrario, del recurso natural renovable o de algún componente ambiental; la autoridad judicial ordenará la medida disponiendo su indivisibilidad, siendo nulos los contratos o actos divisorios posteriores a su imposición, a costa del infractor.

Artículo 85. (AUTORIZACIÓN DE VENTA O DISPOSICIÓN DE BIENES PERECEDEROS).- Si hubiere peligro de pérdida, deterioro o desvalorización de los bienes muebles o semovientes afectados o si su conservación fuera gravosa o difícil, a pedido de parte y previo conocimiento de los sujetos procesales intervinientes, con un plazo que se fijará según la urgencia del caso, se podrá ordenar la venta o disposición, en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas extraordinarias, inclusive.

Artículo 86. (RETENCIÓN DE FONDOS).- La retención de fondos se aplicará con el objeto de inmovilizar recursos dinerarios que estuviesen depositados en el sistema financiero, en los montos suficientes que garanticen cubrir los resultados del proceso instaurado para evitar su disposición o transferencia a terceros.

Artículo 87. (PARALIZACIÓN DE ACTIVIDADES).- La paralización de actividades procederá sobre determinadas actividades, bienes inmuebles o muebles, para evitar daños a la propiedad, la producción, al medio ambiente, la biodiversidad, la Madre Tierra o sus componentes, siendo de carácter parcial o total, entre tanto subsista el riesgo. No siendo aplicable a las obras o proyectos de carácter estratégicos o declarados de necesidad del Estado y/o utilidad pública, conforme a la excepcionalidad dispuesta en el presente Código.

Artículo 88. (GARANTÍA DE CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA).- Cuando se suscitaren actos que restrinjan o amenacen restringir una actividad productiva, la autoridad judicial podrá disponer las medidas necesarias para no comprometer el proceso de producción, fabricación, comercialización o su conservación.

Artículo 89. (CUARENTENA).- Se podrá disponer el aislamiento de personas, animales, vegetales u otros, durante un período de tiempo, para evitar o limitar que se extienda el riesgo de enfermedades o plagas a zonas no afectadas, para evitar la propagación en resguardo de la salud y el medio ambiente.

Artículo 90. (ZONAS DE USO RESTRINGIDO).- Podrá determinar zonas de uso restringido, para mantener el buen estado de los ecosistemas y sus valores naturales o para garantizar su regeneración, mediante medidas dirigidas para evitar alterar el entorno en el que se encuentran emplazadas.

Artículo 91. (RESTRICCIONES DE USO).- Podrá determinarse la restricción de uso de ciertos materiales para evitar afectaciones al medio ambiente, la salud y la Madre Tierra o alguno de sus componentes o para disminuir los niveles de contaminación.

Artículo 92. (ACCESO A INFORMACIÓN AMBIENTAL).- **I.** Cualquier persona individual o colectiva, pública o privada, que no hubiese podido acceder a la información ambiental requerida ante quien la detenta, podrá solicitar a la autoridad judicial, acceder a dicha información, sin necesidad de mencionar algún interés particular, ni justificar las razones por las cuales la solicita.

II. La autoridad judicial, ordenará a la persona individual o colectiva, pública o privada detentadora, extender la información ambiental solicitada que curse en su poder o esté bajo su control y custodia y que es legalmente posible compartirla, bajo el principio de máxima publicidad; misma que deberá ser extendida en el plazo prudencial establecido por la autoridad judicial o en su caso informar que no cursa en su poder o las razones por las que legalmente no las puede compartir en ese momento.

CAPÍTULO IX ESPECIFICIDADES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS AMBIENTALES

Artículo 93. (OBJETO).- La medida cautelar ambiental tiene por objeto prevenir, evitar, minimizar, hacer cesar, mitigar, remediar, rehabilitar, reparar, resarcir o neutralizar oportunamente de manera eficaz y eficiente los daños al medio ambiente y la Madre Tierra o sus componentes, bajo los principios de precaución, prevención e indubio pro natura.

Artículo 94. (APLICACIÓN).- En acciones ambientales, también se aplicarán las previsiones y medidas cautelares o precautorias previstas en el presente Código.

Artículo 95. (EXCEPCIÓN SOBRE MEDIDA DE PARALIZACIÓN O DESARROLLO DE ACTIVIDADES).- No procederá la medida cautelar ambiental de paralización o que impidan el desarrollo de actividades, obras o proyectos de carácter estratégico o declarados de necesidad del Estado y/o de utilidad pública que cuenten con instrumentos de gestión ambiental vigente; debiendo la autoridad judicial disponer otra medida cautelar que considere suficiente para la protección del derecho.

ARTÍCULO 96. (OPORTUNIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO).- La o el juez agroambiental podrá disponer de oficio una medida cautelar antes de la interposición de la demanda principal, durante la sustanciación del proceso e incluso en ejecución de sentencia, para la protección del medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus competentes, sin perjuicio de las obligaciones procesales de las partes.

ARTÍCULO 97. (ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES ANTE HECHOS EVIDENTES O EN FLAGRANCIA).- I. Cuando una persona pública o privada, individual o colectiva, sea sorprendida en flagrancia, cometiendo hechos evidentes que causen daños al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, que cuente o no con permiso de la autoridad competente, la autoridad judicial, de oficio, podrá dictar de manera inmediata y fundamentada las medidas cautelares necesarias, según corresponda.

1. Levantará acta circunstanciada con los actuados producidos para documentar los hechos;
2. Impuesta la medida, de inmediato deberá poner en conocimiento de la autoridad administrativa competente.

II. Las actuaciones de la autoridad judicial se efectuarán sin perjuicio de la acción directa de las autoridades administrativas competentes, policiales o el Ministerio Público.

CAPÍTULO X MEDIDAS PREPARATORIAS

ARTÍCULO 98. (MEDIDAS PREPARATORIAS DE DEMANDA Y SU PROCEDIMIENTO).- Además de las previstas en el Código Procesal Civil, podrán solicitarse como medidas preparatorias cuando:

1. El presunto demandado estuviere por ausentarse del país, constituya domicilio legal en el lugar que correspondiere iniciar el proceso, dentro de los tres (3) días de citársele con el requerimiento, bajo conminatoria de tener por constituido el domicilio en la puerta del juzgado agroambiental donde se practicará la citación con la demanda;
2. Se exhiban licencias, autorizaciones y otros instrumentos legalmente otorgados por autoridad administrativa competente, además de la documentación presentada para la obtención de la misma u otros documentos presentados ante la mencionada autoridad y la presentación de evidencia de cumplimiento de otras obligaciones propias de la actividad;
3. Franqueo de documentación por la autoridad pública.

ARTÍCULO 99. (MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA MEDIDA PREPARATORIA).- I. La resolución que admita la medida preparatoria, será susceptible únicamente de recurso de reposición.

II. La resolución que rechace o deniegue la medida preparatoria, será susceptible de recurso de casación y nulidad.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I PROCESOS AGROAMBIENTALES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO ORAL AGROAMBIENTAL

ARTÍCULO 100. (PROCESOS AGROAMBIENTALES Y SUS PROCEDIMIENTOS).- I. Las y los jueces agroambientales tienen competencia para conocer y resolver: acciones reales, personales y mixtas, procesos monitorios, ejecutivos, coactivos, voluntarios u otros, derivados de la propiedad, posesión, actividad agraria, aprovechamiento de recursos naturales renovables y aguas u otras actividades de naturaleza agroambiental y las acciones ambientales.

II. Se aplica el procedimiento común oral agroambiental a todos los que son de su competencia, salvo a los procesos monitorio, voluntario, coactivo, de ejecución de sentencia y de desalojo por avasallamiento que tiene su propio procedimiento.

ARTÍCULO 101. (AUDIENCIA).- I. Presentada la demanda y con la contestación a la misma o la reconvenición en su caso, vencido el plazo al efecto, la autoridad judicial señalará día y hora de inicio de

audiencia, que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes a tales actos.

II. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante. Las personas colectivas y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes.

ARTÍCULO 102. (INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA).- I. Si se suspendiere por inasistencia de una de las partes atribuible a fuerza mayor o caso fortuito, la audiencia podrá postergarse por una sola vez. La fuerza mayor deberá justificarse mediante prueba documental, en el término de tres (3) días de suspendida la audiencia.

II. Vencido el término señalado en el párrafo anterior y ante la inasistencia no justificada de la parte actora o reconviniente, se tendrá como desistimiento de la pretensión, dictándose a dicho efecto Auto Interlocutorio Definitivo, poniendo fin al proceso.

III. Ante la inasistencia injustificada de la parte demandada, se dará continuidad a la audiencia.

IV. El Auto Interlocutorio Definitivo que pone fin al proceso, podrá ser impugnado mediante recurso de casación y nulidad ante el Tribunal Agroambiental, conforme el procedimiento establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 103. (DESARROLLO DE LA AUDIENCIA).- I. En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

- 1.** Exposición de las pretensiones de las partes, alegación de hechos nuevos y aclaración de sus fundamentos si resultaren oscuros o contradictorios, sin modificar sus pretensiones.
- 2.** Tentativa de conciliación instada por la autoridad jurisdiccional, quién podrá determinar su realización con o sin asistencia de los abogados, garantizándose la privacidad del acto.
- 3.** Contestación a las excepciones opuestas, recepción de las pruebas para acreditarlas y resolución de las excepciones.
- 4.** Resolución de incidentes, medidas cautelares pendientes, resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, si existe solicitud pendiente y nulidades planteadas o las que la autoridad jurisdiccional hubiere advertido como director del proceso y de todas las cuestiones que correspondan en la vía de saneamiento procesal, hasta antes de pronunciarse la sentencia.

5. Fijación del objeto de la prueba, admisión de prueba pertinente, rechazo de la inadmisibles o la que resultare manifiestamente impertinente, diligenciamiento y recepción de la prueba.

II. La audiencia no podrá suspenderse ni se dejará de recibir la prueba, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

III. Señalamiento de la hora y la fecha para realizar la audiencia complementaria, si corresponde.

ARTÍCULO 104. (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA).- I. Si en la audiencia principal no se hubiese podido producir totalmente la prueba, se convocará a las partes para audiencia complementaria que se realizará dentro de los siguientes diez (10) días; en la audiencia complementaria serán recibidas todas las pruebas, guardando las debidas garantías.

II. La audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejará de recepcionarse la prueba, ni aún por ausencia de alguna de las partes, excepto en el único caso que el juez decida prorrogarla por razones de fuerza mayor.

III. La autoridad judicial escuchará los alegatos de las partes, a cuyo objeto fijará el tiempo necesario para cada una, el cual podrá ser prorrogado por un lapso similar.

IV. Todo lo actuado en la audiencia preliminar y complementaria será registrada digitalmente, debiendo, además de estar asentada en acta resumida, acumulándose al expediente los informes y documentos recibidos.

ARTÍCULO 105. (SENTENCIA).- I. La audiencia concluirá con el pronunciamiento de la sentencia debidamente fundamentada, que será notificada a las partes inmediatamente.

II. Excepcionalmente, la o el juez agroambiental podrá diferir la fundamentación del fallo y su notificación para una ulterior audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor a cinco (5) días.

ARTÍCULO 106. (RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA).- I. Contra la sentencia procederá el recurso de casación y nulidad, que deberá presentarse ante la misma autoridad judicial que emitió la sentencia, en el plazo de diez (10) días computables a partir de su notificación.

II. Presentado el recurso, se correrá en traslado a la otra parte para que conteste dentro del mismo plazo.

III. Con la contestación del recurso o vencido el plazo señalado al efecto, el juez concederá el recurso y ordenará la remisión del expediente ante el Tribunal Agroambiental. El juez rechazará el recurso si fuese presentado fuera de plazo.

IV. El Tribunal Agroambiental resolverá el recurso en el plazo improrrogable de quince (15) días, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

TÍTULO II
PROCESOS EN MATERIA AGRARIA, RECURSOS NATURALES
RENOVABLES Y AGUAS

CAPÍTULO I
ACCIONES EN MATERIA AGRARIA, RECURSOS NATURALES
RENOVABLES Y AGUAS Y TRAMITADAS CON EL
PROCEDIMIENTO COMÚN ORAL AGROAMBIENTAL

Sección 1ra.
ACCIÓN REIVINDICATORIA

ARTÍCULO 107. (PROCEDENCIA Y PLAZO).- **I.** La acción reivindicatoria podrá interponerse por el propietario con justo título que ha perdido la posesión del bien, contra quien la posee o la detenta sin derecho o justa causa.

II. El plazo para interponer la acción reivindicatoria es de cinco años.

ARTÍCULO 108. (OBJETO DE LA PRUEBA).- La prueba versará sobre:

- 1.** La calidad de propietario del actor sobre el bien que reclama haber perdido la posesión;
- 2.** La posesión ilegítima, ilícita, sin título del demandado;
- 3.** La identificación del bien en litigio;
- 4.** El cumplimiento de la Función Social o Función Económico Social Ambiental, con anterioridad a la eyección.

Sección 2da.
ACCIÓN NEGATORIA

ARTÍCULO 109. (PROCEDENCIA).- La acción negatoria se interpondrá por el propietario o titular de cualquier otro derecho real,

contra la persona que pretenda tener sobre la propiedad un derecho real limitado, usufructo, anticresis, hipoteca, servidumbres u otros, que afecten a su derecho y que le provoque perturbaciones o molestias.

ARTÍCULO 110. (OBJETO DE LA PRUEBA).- I. El demandante deberá probar el dominio que dice ostentar, la perturbación o molestia que el demandado haya causado en el goce de su propiedad.

II. El demandado deberá acreditar la existencia del derecho real limitado que pretenda tener a su favor sobre el predio del demandante.

Sección 3ra. ACCIÓN CONFESORIA

ARTÍCULO 111. (PROCEDENCIA).- La acción confesoria procede cuando el titular de un derecho real limitativo de la propiedad, servidumbre o usufructo, arguye la existencia de actos de lesión, perturbación o simple impedimento o inquietación en el ejercicio del derecho, contra el propietario del fundo sirviente o de un tercero que niega la existencia de la carga impuesta sobre su propiedad.

ARTÍCULO 112. (OBJETO DE LA PRUEBA).- El demandante debe probar que es beneficiario del derecho real limitado cuya tutela se demanda, así como la existencia de actos de lesión, perturbación o simple impedimento o inquietación en el ejercicio del derecho por parte del propietario o tercero.

Sección 4ta. MEJOR DERECHO PROPIETARIO

ARTÍCULO 113. (PROCEDENCIA).- La acción de mejor derecho de propiedad procede cuando el demandante opone un derecho real frente a un tercero que también sostiene tener el mismo derecho sobre el bien.

ARTÍCULO 114. (OBJETO DE LA PRUEBA).- El demandante debe probar:

1. El registro público del título de dominio sobre el bien que ostenta;
2. Su derecho propietario con anterioridad a la inscripción del título de dominio que tuvieron otros adquirentes del mismo bien inmueble;
3. Que el título de dominio del actor y del demandado provengan de un mismo propietario o cuando dos o más personas que

aleguen ser propietarios de un mismo bien inmueble, pese haber adquirido el bien de distintos vendedores y cuyos antecesores también ostenten título de propiedad.

4. La identidad o singularidad del bien o cosa que se demanda de mejor derecho de propiedad.

CAPÍTULO II

ACCIONES INTERDICTALES EN MATERIA AGRARIA, RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y AGUAS

ARTÍCULO 115. (INTERDICTOS).- I. Los interdictos posesorios son acciones que protegen la posesión agraria momentánea actual de bienes inmuebles, siempre que cuenten con la autorización del propietario, sin definir cuestiones referidas a los derechos de propiedad y de posesión definitiva.

II. Los interdictos de retener y recobrar la posesión deberán intentarse dentro del año de producidos los hechos en que se funda la demanda.

III. Los interdictos de adquirir la posesión y de obra o actividad nueva perjudicial o daño temido podrán interponerse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 116. (IMPROCEDENCIA).- La demanda interdictal será improcedente cuando:

1. La perturbación o despojo reclamado provenga de decisiones judiciales o administrativas;
2. Se trate de tierras fiscales declaradas vía proceso de saneamiento.
3. Lo disponga expresamente el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 117. (PROCESO POSTERIOR).- Las sentencias que se dicten en los interdictos de adquirir, retener o recobrar la posesión no impedirán el ejercicio de otras acciones reales.

Sección 1ra.

INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN

ARTÍCULO 118. (PROCEDENCIA).- I. El interdicto de adquirir la posesión procederá cuando quien lo solicitare presente título auténtico de dominio sobre la propiedad agraria y, ésta no se hallare en poder de un tercero con título de propiedad o sea usufructuario.

II. Cuando se pida la posesión a título hereditario, acompañará certificado de defunción y resolución judicial o notarial de aceptación de herencia registrada en Derechos Reales.

III. Presentada la solicitud con la documentación de respaldo, la autoridad jurisdiccional señalará día y hora de audiencia para la posesión.

ARTÍCULO 119. (AUDIENCIA DE POSESIÓN).- I. Previo a la audiencia de posesión judicial, se notificará al o los colindantes, poseedores u otros interesados, si los hubiere.

II. En caso de no existir oposición, antes del verificativo de la audiencia o durante el desarrollo de la misma, se ministrará posesión al solicitante; cumplido el acto, se franqueará testimonio del acta correspondiente.

III. Tratándose de posesión de bienes sucesorios, la autoridad judicial señalará día y hora para la posesión de los bienes sucesorios, con citación de los coherederos, actuales poseedores y albacea si los hubiere, sin perjuicio de terceros que mejor derecho tuvieren.

ARTÍCULO 120. (OPOSICIÓN Y PROCESO POSTERIOR).- I. Si antes del verificativo de la audiencia o durante el desarrollo de la misma se suscita oposición, mediante auto expreso, la autoridad judicial declarará contencioso el trámite y suspenderá la audiencia.

II. En el mismo auto, se concederá un plazo prudencial al demandante para que formalice la demanda contra el opositor, adecuándola a las previsiones contenidas en el presente Código. En este caso la causa se sustanciará de acuerdo al proceso oral agroambiental.

Sección 2da. INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

ARTÍCULO 121. (PROCEDENCIA).- Para que proceda el interdicto de retener la posesión se requerirá que:

- 1.** El demandante se encuentre en posesión actual del bien y que alguien perturbe o amenace perturbarlo mediante actos materiales o hechos que manifiesten intención de privarle de su posesión o perjudiquen el libre goce de la misma.
- 2.** La demanda se dirigirá contra quien o quienes el actor denuncie de perturbarlo en la posesión o ejercicio del derecho, o contra sus sucesores o copartícipes que den continuidad en el acto de perturbación.

ARTÍCULO 122. (OBJETO DE LA PRUEBA).- La prueba versará sobre la posesión, sobre los actos o amenazas de perturbación atribuidos al demandado y la fecha en que hubieren ocurrido.

ARTÍCULO 123. (CONVERSIÓN DE LA DEMANDA).- **I.** Si durante la tramitación del interdicto de retener la posesión se produjere el despojo al demandante, cuando no se hubiese fijado el objeto de la prueba, la acción proseguirá como interdicto de recobrar la posesión, sin retrotraer el procedimiento.

II. En caso de producirse el despojo después de la fijación del objeto de la prueba, se retrotraerá el procedimiento hasta el acto procesal de fijación del objeto de la prueba.

Sección 3ra. INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN

ARTÍCULO 124. (PROCEDENCIA).- **I.** El interdicto de recobrar la posesión será procedente cuando quien, encontrándose en posesión del bien, haya sido despojado ilegítimamente, total o parcialmente, con violencia o sin ella.

II. La demanda se interpondrá contra el despojante o sus herederos, copartícipes o beneficiarios que hubiesen privado de su posesión o perjudiquen el libre goce de la misma.

ARTÍCULO 125. (OBJETO DE LA PRUEBA).- La prueba versará sobre la posesión, despojo y la fecha en que se hubiere producido la misma.

ARTÍCULO 126. (EL TÍTULO DE PROPIEDAD NO JUSTIFICA EL DESPOJO).- Aunque el despojante presentare título de propiedad, tratando de justificar el despojo, no estará eximido de restituir el bien y pagar costas, multa y daños, ni de las responsabilidades penales, si hubiere obrado con fuerza y violencia, quedando a salvo sus derechos para la acción que corresponda respecto a su derecho propietario.

Sección 4ta. INTERDICTO DE OBRA O ACTIVIDAD NUEVA PERJUDICIAL O DAÑO TEMIDO

ARTÍCULO 127. (PROCEDENCIA).- **I.** Quien se considere perjudicado con el inicio o ejecución de una obra o actividad que afecte a un bien y la misma no se sujete a las normas establecidas para las servidumbres o cuando hubiere temor fundado de que éstas puedan causar daño.

II. La demanda será dirigida contra el propietario o poseedor del bien donde se realiza la obra o actividad o contra el responsable o encargado de ella.

ARTÍCULO 128. (OBJETO DE LA PRUEBA).- La prueba versará sobre la posesión, el inicio o ejecución de la obra o actividad nueva perjudicial que afecte al bien y que la misma no se sujetó a las normas establecidas para las servidumbres.

ARTÍCULO 129. (SENTENCIA).- **I.** De acuerdo a lo demandado, la sentencia que declare probada la demanda, dispondrá:

1. La suspensión definitiva o la demolición de la obra, la paralización de las actividades, o en su caso dispondrá las medidas pertinentes para evitar el daño temido;
2. Si la o el juez agroambiental considera que fuere posible una modificación o reparación adecuada en la obra para evitar el daño o perjuicio, podrá mantener la suspensión y concederá al demandado un plazo prudencial a fin de ejecutar la modificación o reparación, bajo conminatoria de que el demandante podrá realizarlas a cargo de aquél. Los gastos ocasionados serán cobrados en ejecución de sentencia;
3. La parte perdidosa será condenada al pago de multas, daños y perjuicios.

II. Se declarará improbadamente la demanda cuando no se hubieren demostrado los presupuestos y hechos alegados por la parte demandante, con el pago de daños y perjuicios.

CAPÍTULO III

SERVIDUMBRES Y DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 130. (PROCEDENCIA).- Los jueces agroambientales conocerán las controversias entre particulares relativas a:

1. Acciones para el establecimiento, restitución o extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agraria, ambiental, recursos naturales renovables y aguas;
2. Nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos suscritos entre particulares;
3. Controversias que involucren afectación a los derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

CAPÍTULO IV PROCESOS ESPECIALES

ARTÍCULO 131. (PROCESOS MONITORIOS).- I. El proceso monitorio procede mediante la presentación de documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión en la demanda, el derecho del demandante, exigiendo el cumplimiento de la obligación, el pago de deudas líquidas de naturaleza contractual verbal o escrita, determinado, vencido y exigible.

II. El proceso de estructura monitoria en materia agroambiental procederá en los siguientes casos:

1. Ejecutivos;
2. Entrega del bien;
3. Entrega de herencia;
4. Resolución de contrato por incumplimiento de la obligación de pago;
5. Cese de la copropiedad;
6. Desalojo de libre contratación; y
7. Otros señalados por ley.

ARTÍCULO 132. (REQUISITOS).- Los requisitos de admisibilidad de la demanda en el proceso monitorio son los siguientes:

1. Adjuntar a la demanda el documento público o privado debidamente reconocido o legalizado que demuestre el incumplimiento de la obligación.
2. En caso de entrega de la cosa o desalojo en el régimen de libre contratación derivados de contrato verbal, debe contener la comprobación de la existencia del mismo y la obligación cumplida por el actor, mediante proceso preliminar.
3. En los procesos de resolución de contrato o desalojo por falta de pago de arrendamiento en predios rurales, corresponderá una intimación previa a pedido de la parte actora, a desarrollarse en un plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 133. (TRÁMITE PROCESAL).- I. Admitida la demanda, se dictará Sentencia Inicial.

II. Con la demanda y la Sentencia Inicial, será citada la parte demandada para que oponga excepciones, en el plazo de diez (10) días, computables desde el día siguiente hábil de su citación.

III. Si no se opusiesen excepciones en el plazo dispuesto, la sentencia

inicial adquirirá la calidad de cosa juzgada y entrará a la fase de ejecución.

IV. Si se opusiesen excepciones, se señalará día y hora de audiencia a desarrollarse dentro de plazo de diez (10) días siguientes.

V. En la audiencia se contestarán las excepciones las opuestas y se recepcionarán las pruebas para acreditarlas, resolviéndose en la misma audiencia, mediante sentencia definitiva.

Sección 2da. PROCESOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 134. (PROCESOS VOLUNTARIOS).- Proceden respecto a trámites que no susciten oposición o conflicto de intereses entre partes que se relacionen con actividades agrarias o de naturaleza agroambiental, mismos que se encuentran enunciados en el Código Procesal Civil, aplicable conforme al régimen de supletoriedad establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 135. (TRÁMITE PROCESAL).- **I.** La demanda se presentará por escrito, acompañando las pruebas que tenga en su poder y propondrá toda otra prueba de que intentare valerse.

II. Admitida la demanda, se notificará a terceros interesados, cuando corresponda.

III. Los procesos voluntarios se desarrollarán en una sola audiencia, fijada por la o el juez en un plazo prudencial.

IV. La o el juez, en audiencia o dentro del plazo de tres (3) días de concluida la misma, dictará resolución.

ARTÍCULO 136. (OPOSICIÓN).- **I.** Si se formulare oposición sobre el fondo del asunto, la autoridad judicial, declarará la contención, salvando derechos para la vía correspondiente.

II. Si quien dedujo la oposición no formalizare la demanda en el plazo de treinta (30) días, computables a partir del auto declaratorio de la contención, ésta se tendrá por no promovida y continuará el proceso voluntario hasta su conclusión.

Sección 3ra. PROCESO EJECUTIVO

ARTÍCULO 137. (PROCEDENCIA).- El proceso ejecutivo en materia agroambiental tiene por finalidad el cobro de títulos ejecutivos que tengan la calidad de suma líquida, exigible y plazo vencido, que deriven de una actividad vinculada al ámbito agrario, al uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables o actividades de naturaleza agroambiental.

ARTÍCULO 138. (PROCEDIMIENTO).- **I.** Presentada la demanda, la autoridad judicial examinará cuidadosamente el título ejecutivo y, reconociendo su competencia, capacidad, legitimación de las partes, así como la liquidez y el plazo vencido de la obligación, dictará sentencia inicial disponiendo el embargo y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, intereses, costas y costos.

II. Si la autoridad judicial considerare que el documento carece de fuerza ejecutiva, declarará que no hay lugar a la ejecución, mediante Auto Interlocutorio Definitivo.

III. Una u otra resolución que se emita, según corresponda, será dictada sin noticia del deudor.

IV. En la misma sentencia, dispondrá se cite a la parte ejecutada para que pueda oponer las excepciones que considere.

V. Por el contrario, si el ejecutado no opusiere excepciones, la sentencia se tendrá por ejecutoriada y se pasará directamente a la fase de ejecución previsto en este Código.

ARTÍCULO 139. (CITACIÓN Y EXCEPCIONES).- **I.** Citada la parte ejecutada, dispondrá de un plazo de diez (10) días para oponer en un mismo acto todas las excepciones que tuviere contra la demanda, acompañando toda la prueba documental de que disponga y mencionando los medios de prueba de que intentare valerse.

II. Las excepciones que podrá interponer la parte ejecutada, además de las establecidas en el presente Código, son:

1. Falta de fuerza Ejecutiva;
2. Falsedad o inhabilidad del título que se pidiere en ejecución;
3. La prescripción o caducidad;
4. Pago documentado total o parcial;

5. Remisión, novación, transacción, conciliación y compromiso documentado;
6. Beneficio de excusión u orden o división;
7. Compensación de crédito líquido resultante de documento que tuviere fuerza ejecutiva.

ARTÍCULO 140. (RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES Y SENTENCIA).-

I. Opuestas las excepciones, la autoridad judicial señalará audiencia que tendrá lugar dentro de los 10 siguientes a la proposición de las excepciones.

II. En audiencia la autoridad judicial, mediante sentencia definitiva, ratificará, modificará o dejará sin efecto la sentencia inicial, resolviendo las excepciones interpuestas.

III. Si entre las excepciones opuestas figurare la de incompetencia y ésta se declarare probada, la autoridad judicial se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes, y ejecutoriada esa resolución; quien fuere competente, resolverá las demás excepciones.

ARTÍCULO 141. (PROCESO POSTERIOR).- Lo resuelto en el proceso ejecutivo podrá ser modificado en proceso agroambiental posterior, ante el mismo juez que resolvió el proceso ejecutivo; además de las partes, podrán ser planteadas por terceros interesados que se vean afectados en sus derechos, siempre que la acción tenga por objeto el derecho material o cuestiones de fondo y de ninguna manera el procedimiento del proceso ejecutivo.

**Sección 4ta.
PROCESOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 142. (PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA).- I.

Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán sólo a instancia de parte interesada, sin alterar ni modificar su contenido, por la autoridad judicial que hubiere conocido el proceso.

II. Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia en la parte que hubiere quedado ejecutoriada, aun cuando se hubiere interpuesto recursos de casación y nulidad contra la sentencia. El título executorio lo constituye el testimonio o fotocopia legalizada de la sentencia firme en relación a la parte cuya ejecución se pretende.

III. Si no fuere posible la ejecución de la sentencia en la forma determinada, la autoridad judicial liquidará en la vía incidental los daños y perjuicios que ocasionan el incumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 143. (FACULTADES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y DE LAS PARTES).- I. La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia.

II. La autoridad judicial dirigirá el proceso con potestad plena adoptando todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia. Las partes actuarán en un plano de igualdad, limitándose exclusivamente al control del cumplimiento de la sentencia.

III. Si la autoridad judicial no hubiere fijado plazo para el cumplimiento de la sentencia, ella deberá ejecutarse dentro de tercero día. Cuando por circunstancias especiales no fuere posible el cumplimiento de la sentencia en el plazo fijado en ella o en el señalado en este párrafo, la autoridad judicial podrá conceder un plazo prudencial e improrrogable.

ARTÍCULO 144. (EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMA DE DINERO Y DE OTRAS OBLIGACIONES).- I. El proceso de ejecución coactiva y de otras obligaciones se tramitará conforme las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil, siempre que se trate de títulos coactivos relacionados a materia agroambiental.

II. Las resoluciones judiciales en este tipo de proceso serán impugnadas mediante recurso de casación.

III. La ejecución coactiva de sumas de dinero, además de lo previsto por el Artículo 404 del Código Procesal Civil, procede en materia agroambiental por resoluciones administrativas firmes, emitidas por la autoridad ambiental o administrativa competente, que establecen el pago de una suma líquida y exigible con plazo vencido.

Sección 5ta. DESALOJO POR AVASALLAMIENTO

ARTÍCULO 145. (PROCEDIMIENTO DE DESALOJO POR AVASALLAMIENTO)

I. El procedimiento de desalojo en la vía jurisdiccional agroambiental, se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:

1. Presentación escrita o verbal de la demanda por parte del titular afectado ante la Autoridad Agroambiental que corresponda, acreditando el derecho propietario y una relación sucinta de los hechos. Cuando se efectuó en áreas de protección legal

- o se encuentre bajo su custodia la autoridad administrativa competente tendrá legitimación activa para interponer la demanda.
2. Admisión de la demanda por la Autoridad Agroambiental en el día.
 3. Señalamiento, en el plazo de veinticuatro (24) horas, de día y hora para desarrollar la audiencia de inspección ocular y notificación al o los demandados.
 4. La audiencia se realizará en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde su traslado, contemplando la ampliación de plazos por la distancia. En la audiencia se desarrollarán los siguientes actos procesales:
 - a) Promoción del desalojo voluntario. La vía conciliatoria no implica la renuncia de derechos.
 - b) Determinación de las medidas precautorias que corresponda.
 - c) Presentación y valoración de las pruebas de ambas partes.
 5. En caso de desalojo voluntario, mediante auto definitivo se dispondrá el plazo máximo para su ejecución, así como la conclusión del proceso imponiendo el pago de daños y perjuicios, y costas, cuando corresponda. En estos casos no corresponde la acción penal, salvo cuando se trate de bienes de patrimonio del Estado, de dominio público o tierras fiscales.
 6. Realizada la audiencia y valorados los antecedentes, la Autoridad Agroambiental emitirá, en el plazo de tres (3) días, sentencia declarando probada la demanda y disponiendo el desalojo, o sentencia declarando improbada la demanda.
 7. La sentencia que declare probada la demanda dispondrá un plazo para el desalojo voluntario que no excederá las noventa y seis (96) horas. De no ejecutarse el desalojo voluntario, dispondrá de un plazo perentorio para su ejecución con alternativa de auxilio de la fuerza pública de ser necesario, así como la sanción establecida en la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, con comunicación al Instituto Nacional de Reforma Agraria.
 8. La sentencia impondrá el pago de daños y perjuicios, y costas, según corresponda.
 9. Las sentencias podrán ser recurridas en casación ante el Tribunal Agroambiental.

II. Se establece la responsabilidad solidaria para todos quienes participaron de acciones de avasallamiento material o intelectualmente, así no hubieran sido identificadas en la demanda, quienes podrán asumir defensa en cualquier estado del proceso, incluso en casación y ejecución de sentencia.

- II. El presente procedimiento no limita otras acciones jurisdiccionales o constitucionales, éstas se tramitarán por separado.

ARTÍCULO 146 (MEDIDAS PRECAUTORIAS)

La Autoridad Agroambiental podrá disponer como medidas precautorias:

1. Paralización y suspensión de todo tipo de trabajos.
2. Determinación de la custodia del bien con auxilio de la Fuerza Pública o Fuerzas Armadas, según corresponda.
3. Decomiso preventivo de los medios de perpetración.

4. Otras que considere pertinentes de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 147 (EJECUCIÓN DEL DESALOJO)

Los desalojos dispuestos en sentencia que no sean cumplidos voluntariamente dentro de los plazos establecidos, serán ejecutados por la Policía Boliviana en el plazo de diez (10) bajo responsabilidad, salvo necesidad de acciones y evaluaciones indispensables y propias en cada caso.

ARTÍCULO 148 (ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO)

I. Ante hechos de avasallamiento sobre la propiedad privada individual o colectiva, la jurisdicción agroambiental será competente para su procesamiento de acuerdo a los alcances del art. 5 de la Ley No. 477. Al constituirse en un delito de orden público la o el juez agroambiental remitirá antecedentes al Ministerio Público para aperturar la investigación penal correspondiente por la presunta comisión del delito de Avasallamiento.

La actuación del Ministerio Público, para aperturar la investigación penal por la presunta comisión del delito de Avasallamiento y Tráfico de Tierras sobre bienes de dominio público o tierras fiscales, no está supeditada a existencia de una sentencia ejecutoriada con calidad de cosa juzgada que declare probada la demanda en la jurisdicción agroambiental.

II. El proceso se tramitará conforme al procedimiento inmediato para delitos flagrantes o de investigación concentrada del Código de Procedimiento Penal.

TÍTULO II PROCESOS EN MATERIA AMBIENTAL

CAPÍTULO I PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LAS ACCIONES AMBIENTALES

ARTÍCULO 149. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).- I. Están legitimados para el ejercicio de las acciones ambientales, con el objeto de exigir la protección y garantía de los derechos al medio ambiente, de la Madre Tierra o alguno de sus componentes, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, según corresponda:

1. Las autoridades públicas, de cualquier nivel del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de sus competencias;
 2. Cualquier persona individual o colectiva.
- II. La legitimación activa en acciones ambientales en resguardo de un

derecho particular, la ejerce cualquier persona a título individual o en representación de una colectividad, invocando una afectación o posible afectación particular. La reparación e indemnización, sólo podrá ser demandada por quienes hubiesen sido directamente afectados a título de daño ambiental particular.

III. En la demanda por daño ambiental particular, si la autoridad judicial identifica daño a los derechos al medio ambiente, de la Madre Tierra o alguno de sus componentes, deberá convocar a las autoridades públicas legitimadas para que se constituyan en demandantes, con todas las prerrogativas y obligaciones inherentes a tal calidad.

ARTÍCULO 150. (LEGITIMACIÓN PASIVA).- I. Las acciones ambientales podrán interponerse de manera independiente o conjunta. Podrán ser demandados en acciones ambientales, conjunta o indistintamente, las personas individuales o colectivas, públicas o privadas.

II. Los particulares o su representante legal que hubieren obtenido autorización o fueren los encargados de la realización de la actividad, obra o proyecto o la persona que por alguna decisión, acción u omisión provoque o pueda provocar impacto ambiental negativo o daño ambiental.

III. Cuando el Estado sea el demandado, se citará a la autoridad competente de la repartición responsable.

ARTÍCULO 151. (ACCIONES AMBIENTALES).- I. Las acciones ambientales se interpondrán para precautelar, prevenir o establecer responsabilidad ambiental por cualquier acción u omisión que provoque o pueda provocar impacto ambiental negativo o daño ambiental al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes:

- 1.** Acción ambiental precautoria, dirigida a que la autoridad judicial imponga medidas ante la sospecha fundada, para evitar que se provoque un impacto ambiental negativo o daño ambiental grave e irreversible al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, respecto al cual la falta de certeza científica o los costos económicos no pueden ser fundamentos para no resolver.
- 2.** Acción ambiental preventiva, dirigida a que la autoridad judicial imponga las medidas necesarias de prevención o protección para limitar o mitigar impactos ambientales negativos o daño

ambiental, ante la certeza de la producción de dichas afectaciones; así como disponer que se cubran los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, vigilancia y monitoreo de la actividad dañina.

3. Acción de responsabilidad ambiental dirigida a establecer la responsabilidad ambiental para realizar una integral restauración, remediación para neutralizar elementos contaminantes del medio ambiente o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño; así como el resarcimiento del daño causado al medio ambiente. Dicha responsabilidad puede ser extensible a las afectaciones a los derechos de las personas por el daño ambiental particular.

II. La interposición de las acciones ambientales no limita la activación de acciones administrativas y penales encaminadas a establecer responsabilidad, pudiendo concurrir de manera simultánea e independiente.

ARTÍCULO 152. (ESPECIFICIDADES EN ACCIONES AMBIENTALES).- Además de la aplicación de las reglas del procedimiento común oral agroambiental, en acciones ambientales se deben cumplir con:

1. En los requisitos de la demanda, deberá contener:
 - a) La adecuada identificación de la pretensión o pretensiones demandadas y la legitimación del actor;
 - b) La identificación de la autoridad ambiental o autoridad administrativa competente, para su intervención según corresponda.
2. La citación a las autoridades administrativas competentes y cuando corresponda a los terceros interesados, sea personalmente o por edicto.
3. En la audiencia la o el juez agroambiental procederá a:
 - a) Requerir la producción de prueba de oficio o a solicitud de parte, consistente en documentos, informes, estudios especializados u otros, sobre lo demandado.
 - b) Fijar día y hora para la prosecución de la audiencia, dentro del plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables en caso necesario y debidamente justificado. La prosecución de la audiencia se fijará inmediatamente, cuando se cuente con los informes y estudios requeridos.
 - c) La documentación e informes requeridos por la o el juez agroambiental, serán presentados antes de la continuación de la audiencia y serán puestos a conocimiento de las partes.

ARTÍCULO 153. (RECONDUCCIÓN O RECONVENCIÓN DE LA ACCIÓN).- La o el juez agroambiental, a instancia de parte o de oficio, en resguardo de los intereses de la Madre Tierra y los derechos particulares durante la sustanciación de proceso podrá reconducir o reconvertir las acciones ambientales entre sí, cuando se identifique la necesidad, basado en los datos que cursan en su poder.

ARTÍCULO 154. (OBJETO DE LA PRUEBA EN ACCIONES AMBIENTALES).- I. Las partes deberán probar, según corresponda los siguientes aspectos:

1. Que la decisión, acción u omisión cuestionada está o no ocasionando, ha ocasionado o no, puede o no ocasionar un daño ambiental grave e irreversible al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes;
2. Que el demandado es o no responsable de no haber aplicado medidas de prevención frente a impactos ambientales negativos o daño ambiental;
3. Que corresponde o no la aplicación de medidas frente a un posible impacto ambiental negativo o daño grave e irreversible sobre el cual no se tiene certeza científica de su ocurrencia;
4. La existencia o no de relación de causalidad entre la decisión, acción u omisión del demandado con el daño ambiental ocasionado al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

II. Sin perjuicio de la prueba ofrecida y aportada por las partes y para mejor resolver, la o el juez en acciones ambientales tiene amplias facultades para disponer la producción de prueba de oficio, pudiendo requerir informes, dictámenes y peritajes a personal de apoyo técnico del juzgado o en su defecto a especialistas o peritos externos.

ARTÍCULO 155. (INTERVENCIÓN DE AMICUS CURIAE).-

- I. Los Amicus curiae o amigos de la corte en procesos ambientales sin ser parte del proceso, podrán presentar opinión escrita o informe técnico especializado y jurídicamente relevante, no vinculante, a partir de la conclusión de la etapa probatoria hasta antes que la autoridad judicial deba resolver la causa.
- III. Debe argumentar su interés de participar en el proceso, si participa en defensa del interés general o para desarrollar los argumentos de una de las partes.
- IV. La participación del amicus curiae en el proceso no compromete la autonomía de la o el juez agroambiental.

ARTÍCULO 156 (ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL)

Para la determinación de la responsabilidad ambiental el o la juez agroambiental debe considerar la concurrencia de los siguientes elementos que la consagran: el hecho, el impacto ambiental negativo o el daño ambiental y el nexo causal, y la existencia de una obligación de actuar o de abstenerse de hacerlo, consignadas en la Constitución Política del Estado, la leyes y normas sectoriales ambientales.

ARTÍCULO 157. (ALCANCE DE LA SENTENCIAS EN ACCIONES AMBIENTALES).- La Sentencia que declare probada la demanda ambiental, deberá bajo las reglas de la responsabilidad objetiva y solidaria:

1. Determinar quién o quiénes son los responsables del cumplimiento de obligaciones de precaución o prevención, frente a daños ambientales o impactos ambientales negativos ciertos o probables;
2. Determinar quién o quiénes son los responsables del cumplimiento de obligaciones de reparación, restauración, remediación, rehabilitación, compensación ambiental o mitigación por daño ambiental directo a la Madre Tierra o alguno de sus componentes;
3. Establecer plazos razonables de cumplimiento, mecanismos de supervisión y seguimiento, presentación de informes de avance e inspecciones periódicas, según corresponda, determinando obligaciones de hacer o no hacer, que cubran integralmente el daño previendo todas las formas de reparación que en ningún caso constituyen únicamente una compensación financiera;
4. Determinar las sumas líquidas que permitan cubrir de manera integral las obligaciones dispuestas en la sentencia. En casos donde por el tipo o magnitud del daño ambiental identificado no permita fijar sumas líquidas, se impondrán las obligaciones de hacer o *En natura*, mismas que deberán estar claramente precisadas como de resultado, de manera que permitan complementaciones si se modifican las condiciones del daño identificadas inicialmente;
5. Disponer que la autoridad competente o instancia especializada, se encargue de la supervisión y control de las tareas y actividades definidas, en función a las obligaciones establecidas en sentencia cuando corresponda a sus funciones;
6. Ordenar que los fondos económicos destinados para cumplir con las obligaciones determinadas en sentencia, sean depositados en una cuenta fiscal a cargo de la entidad competente de la actividad, según corresponda;

7. Prever optativamente que las obligaciones establecidas sean ejecutadas, ya sea directamente por el obligado u obligados, o que una entidad técnica, científica o académica, pública o privada idónea, se encargue de las tareas, obras o actividades emergentes de tales obligaciones, a costa del demandado u obligado, conforme a las condiciones establecidas en la sentencia;
8. Cuando se hubiere establecido la reparación o indemnización por daño ambiental particular, patrimonial o extrapatrimonial, deberán calificarse obligatoriamente en sentencia los montos económicos por concepto de daños y perjuicios que corresponda cubrir.

ARTÍCULO 158. (REMISIÓN DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS A LA O EL JUEZ AGROAMBIENTAL).- La autoridad administrativa deberá remitir antecedentes ante la o el juez agroambiental competente para el inicio del proceso por responsabilidad ambiental, cuando advierta, identifique o evidencie un daño cierto o probable al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes y no le alcance su competencia para determinar responsabilidad por daño ambiental.

ARTÍCULO 159. (REMISIÓN DE ANTECEDENTES POR EL MINISTERIO PÚBLICO).- I. El Ministerio Público, cuando en el ejercicio de sus funciones asuma conocimiento o reciba denuncias o querrela donde se evidencie un daño cierto o probable; debe remitir antecedentes a la o el juez agroambiental competente en razón del territorio, sin perjuicio de proseguir la causa penal.

II. Recibidos los antecedentes, la o el juez agroambiental deberá instar en el plazo de tres (3) días a la autoridad administrativa competente para que, en función a su legitimación activa, interponga la acción ambiental que corresponda, en el plazo máximo de treinta (30) días.

CAPÍTULO II ACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Sección 1ra. ACCIÓN AMBIENTAL PRECAUTORIA

ARTÍCULO 160. (REQUISITOS DE PROCEDENCIA).- La demanda de acción ambiental precautoria deberá individualizar el riesgo que el hecho o actividad podría causar impacto ambiental negativo o daño ambiental grave e irreversible a la Madre Tierra o alguno de sus componentes, incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, la salud

humana y valores culturales intangibles, especificando las medidas adecuadas que considera deberán evitarlo o anularlo.

ARTÍCULO 161. (PLAZO).- La acción ambiental precautoria podrá interponerse mientras subsista la amenaza fundada del impacto ambiental negativo o daño ambiental.

ARTÍCULO 162. (SENTENCIA).- **I.** La sentencia que declare probada la demanda, deberá fundar su decisión en prueba que especifique y caracterice el probable impacto ambiental negativo o daño ambiental grave e irreversible que se pretende evitar, basado en elementos de prueba que establezcan que en el momento actual de la ciencia no existe certeza científica absoluta para determinar que el daño o impacto podría ocurrir y que tendrá determinada magnitud.

II. Establecer medidas para prevenir o evitar el posible impacto ambiental negativo o daño ambiental, las cuales deben ser impuestas considerando su viabilidad económica y social. Tales medidas sólo podrán ser revisadas cuando se demuestre de manera plena y con el debido sustento que la amenaza y riesgo ambiental a la Madre Tierra o sus componentes, fueron anulados o ya no existen.

III. En caso de declararse improbada la demanda, no invalida la posibilidad para que posteriormente se inicie una nueva demanda frente a nuevos hechos o circunstancias que, mediante prueba científica, ameriten la imposición de medidas en resguardo del medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

Sección 2da. ACCIÓN AMBIENTAL PREVENTIVA

ARTÍCULO 163. (PREVENCIÓN DEL DAÑO).- Toda persona individual o colectiva, pública o privada, tiene la obligación:

1. Prevenir que se cause un daño directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes;
2. Adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un impacto ambiental negativo en cualquiera de sus formas o disminuir su magnitud;
3. Si las medidas adoptadas evitan o disminuyen la magnitud de un impacto ambiental negativo del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a repetición del valor de los gastos en que incurrió, conforme a derecho;

4. No agravar el impacto ambiental negativo, si el mismo ya se produjo.

ARTÍCULO 164. (REQUISITOS DE PROCEDENCIA).- La demanda de acción ambiental preventiva, deberá:

1. Individualizar el hecho o actividad que pudiera provocar impacto ambiental negativo o daño cierto al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, especificando, en caso que corresponda, que las medidas adoptadas comprometidas o dispuestas por la autoridad ambiental administrativa resultan insuficientes para neutralizarlo, limitarlo, minimizarlo o mitigarlo tales impactos o daños;
2. Señalar las medidas adecuadas o idóneas que deben adoptarse;
3. En caso de que se invoquen derechos individuales se deberá además especificar los derechos patrimoniales o extrapatrimoniales que se pretendan resguardar.

ARTÍCULO 164. (PLAZO).- La acción preventiva podrá interponerse mientras subsista la amenaza del impacto ambiental negativo.

ARTÍCULO 165. (SENTENCIA).- **I.** La sentencia que declare probada la acción preventiva, dispondrá medidas preventivas y de protección que limiten, corrijan o mitiguen el impacto ambiental negativo, según corresponda, con cargo al demandado responsable; pudiendo disponer además otras medidas de prevención del daño a ser cumplidas por la autoridad pública competente.

II. La sentencia que declare improbada la acción preventiva, no invalida la posibilidad para que posteriormente podrá iniciarse una demanda frente a nuevos hechos o circunstancias que ameriten la imposición de medidas preventivas, en resguardo del medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

Sección 3ra.

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 166. (PRETENSIÓN EN LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL).- La acción de responsabilidad ambiental, podrá contener las siguientes pretensiones:

1. Reparación por daño directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes. Dirigido a reparar, restaurar, rehabilitar, mitigar, remediar, compensar y resarcir los efectos del daño ambiental ocasionado, por cualquier decisión, acción u

omisión que afecte al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

2. Indemnización o reparación por daño ambiental particular. Dirigido a indemnizar o reparar por las afectaciones al medio ambiente que como consecuencia afectan a las personas en sus derechos individuales, patrimoniales o extra patrimoniales.
3. Neutralización de pasivos ambientales. Dirigido a establecer la responsabilidad de quien tenga la propiedad o disposición de pasivos ambientales, que contenga materiales o residuos peligrosos que generan o puedan generar daño ambiental, para realizar actividades para neutralizar o eliminar sus efectos.

ARTÍCULO 167. (TÉRMINO PARA INTERPONER DEMANDA).- I. La demanda de responsabilidad ambiental por daño ambiental directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, es imprescriptible, mientras subsista el daño.

II. La demanda por el daño ambiental particular, prescribe a los cinco (5) años contabilizados desde el momento en que dicho daño ambiental particular pudo ser identificado por el afectado.

ARTÍCULO 168. (SENTENCIA).- I. La Sentencia que declare probada la demanda de responsabilidad por daño ambiental directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, tendrá efecto erga omnes o contra todos y determinará los alcances y formas de aplicar la reparación en natura, mediante la imposición de obligaciones de hacer que puede estar reflejada en monto de dinero dirigido a minimizar, mitigar, remediar, reparar, rehabilitar, recomponer, compensar o restaurar lo dañado o afectado, resarcir o neutralizar.

II. La sentencia que declare probada la demanda por daño ambiental particular, determinará el monto del resarcimiento.

III. La Sentencia que declare improbada la demanda de responsabilidad por daño ambiental directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes no invalida la posibilidad para que posteriormente se inicie una nueva demanda frente a nuevos hechos o circunstancias.

Sección 4ta. ACCIÓN DE GRUPO

ARTÍCULO 169. (PROCEDENCIA).- La acción de grupo por derechos individuales homogéneos, procederá en acciones de responsabilidad por daño ambiental particular, cuando se afecte a personas

identificables individualmente que forman parte de un grupo de personas afectadas, que invocan el resarcimiento de daños patrimoniales o extrapatrimoniales, siempre que concurren los siguientes presupuestos de procedencia:

1. Se encuentre debidamente señalada la colectividad que se constituye en el grupo del que forma parte cada una de las personas afectadas, respecto al cual se invoca derechos individuales;
2. Se trate de derechos individuales homogéneos, en los cuales se identifique un hecho único generador y que afecte de manera idéntica a todos miembros componentes del grupo del que forma parte el demandante;
3. Las condiciones uniformes del hecho único generador y la afectación a los miembros del grupo deben ser también respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

ARTÍCULO 170. (DEMANDA).- I. La demanda podrá ser interpuesta por cualquier persona particular que es parte del grupo afectado, solo por si o en representación de los afectados no apersonados al proceso o por un conjunto de personas.

II. La demanda de acción de grupo, además de los requisitos de forma y fondo previstos para las acciones ambientales, deber contener:

1. La justificación jurídica sobre la procedencia de la acción de grupo;
2. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

ARTÍCULO 171. (CALIFICACIÓN).- En acciones de responsabilidad por daño ambiental particular que afecta a un grupo de personas identificables individualmente, la o el juez agroambiental a pedido de parte y de manera fundamentada, podrá calificar la misma como acción de grupo al momento de admitir la demanda o durante la tramitación de la causa, hasta la audiencia preliminar, retrotrayendo el trámite en lo que corresponda.

ARTÍCULO 172. (ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN).- I. Admitida la demanda la o el juez dispondrá la mayor publicidad de la misma, mediante el emplazamiento a las personas integrantes del grupo que hubieren sido afectadas por el hecho generador, debiendo utilizar todos los medios de comunicación posibles que garanticen su publicidad.

II. Cuando corresponda y atendiendo la complejidad del caso en la determinación de las personas afectadas, podrá la autoridad judicial suspender el curso del proceso por un plazo que no excederá los dos meses para garantizar su intervención.

III. La autoridad judicial requerirá que los demandantes apersonados unifiquen representación para facilitar el desarrollo del proceso. El demandante podrá representar a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos generadores del daño, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

IV. Otros integrantes del grupo podrán apersonarse a efectos de adherirse a la demanda en cualquier estado de la causa hasta antes de emitida la sentencia, manifestando su conformidad con la representación asumida para lo cual deberán acreditar los presupuestos establecidos para la procedencia.

ARTÍCULO 173. (SENTENCIA).- **I.** La sentencia que declare probada la demanda, tendrá efecto respecto a todos los integrantes del grupo apersonados, sin perjuicio de que otros afectados no apersonados puedan hacer valer sus derechos a través de una nueva demanda.

II. La sentencia que declare improbada la demanda, tendrá efecto sólo interpartes apersonadas, pudiendo otros afectados presentar demanda con nuevos elementos de prueba, ya sea en acción de grupo o de manera individual.

TÍTULO III PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 174. (ALCANCE).- **I.** El Tribunal Agroambiental es competente para sustanciar demandas contencioso, contencioso administrativo, nulidad y anulabilidad de título ejecutorial, recurso de casación y nulidad, revisión extraordinaria de sentencia, conflicto de competencias, compulsas, excusas, recusaciones y otras establecidas por ley.

II. Los procesos señalados se tramitan en la vía de puro derecho, salvo los que se determine por ley.

ARTÍCULO 175. (DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS).- Ingresadas las causas al Tribunal Agroambiental, la Secretaría de Sala Plena mediante sorteo público distribuirá los expedientes de causas nuevas a las Salas Especializadas, bajo responsabilidad de la o el Presidente del Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO 176. (RESOLUCIÓN DE SALAS ESPECIALIZADAS).- I. Las Salas Especializadas del Tribunal Agroambiental pronunciarán sus resoluciones en las siguientes formas:

1. Auto Agroambiental Plurinacional, en el recurso de casación y nulidad;
2. Sentencia Agroambiental Plurinacional, en las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales, proceso contencioso y contencioso administrativo.;
3. Auto Interlocutorio Definitivo, para cuestiones que se susciten durante la tramitación del proceso poniendo fin al mismo, sin resolver el mérito de la causa;
4. Auto Interlocutorio Simple, para resolver cuestiones de mero trámite que no afectan a lo principal de un proceso, permitiendo su desarrollo.

II. Las resoluciones de las Salas Especializadas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de sus miembros; cuando no existan los votos necesarios para emitir resolución se convocará a la o el Magistrado de otra Sala, para la emisión de la resolución con los votos necesarios.

III. Si en la Sala Especializada se suscitare disidencia, voto aclaratorio o criterio diferente, se hará constar y formará parte de los actuados.

ARTÍCULO 177. (RESOLUCIONES DE SALA PLENA).- I. La Sala Plena del Tribunal Agroambiental en el ámbito jurisdiccional pronunciará sus resoluciones en las siguientes formas:

1. Auto Interlocutorio Definitivo, para resolver conflictos de competencia, recusaciones contra magistradas o magistrados, revisión extraordinaria de sentencia y otras establecidas por ley;
2. Auto Interlocutorio Simple, para resolver cuestiones accesorias al objeto principal del litigio; el cual dispondrá la continuación del proceso o la remisión de obrados al Juzgado correspondiente.

II. Las resoluciones de la Sala Plena serán adoptadas por mayoría de votos de sus miembros, haciendo constar en su caso la disidencia, voto aclaratorio o criterio diferente, si existiese. La disidencia debidamente fundamentada formará parte de los actuados.

III. En caso de excusas o recusas de alguna o alguno de los magistrados, se conformará sala convocando a magistradas o magistrados suplentes, según el orden de suplencias, para alcanzar el número de votos necesarios.

ARTÍCULO 178. (DECRETOS DE MERO TRÁMITE).- Los Decretos o providencias de mero trámite son suscritos por la Magistrada o Magistrado que se encuentra en labor de semanería.

CAPÍTULO II PROCESO CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección 1ra. CONTENCIOSO RESULTANTE DE CONTRATOS Y NEGOCIOS

ARTÍCULO 179. (PROCEDENCIA).- La demanda contenciosa procede en los casos en que existiere contención emergente de los contratos, negociaciones, autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables, de aguas y su componente intangible asociado o relacionados a actividades agrarias o de naturaleza agroambiental.

ARTÍCULO 180. (LEGITIMACIÓN).- Son parte de un proceso contencioso como demandante o demandado, la o el representante legal de las entidades públicas de cualquier nivel del Estado que hubieren intervenido en contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación de derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables, de aguas, su componente intangible asociado o relacionados a actividades agrarias o de naturaleza agroambiental y los contratantes, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 181. (PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA).- La demanda contenciosa deberá interponerse en el plazo de noventa (90) días, computables desde la notificación con la resolución del contrato por una de las partes, resolución administrativa o el acto administrativo, acompañando del original o copia legalizada de la misma o notificación electrónica.

ARTÍCULO 182. (DEMANDA CONTENCIOSA).- La demanda deberá ser presentada cumpliendo todas las formalidades descritas en el presente Código, debiendo acreditarse fehacientemente la controversia emergente de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación de derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables, de

aguas o su componente intangible asociado, relacionados a actividades agrarias o de naturaleza agroambiental.

ARTÍCULO 183. (ADMISIÓN Y TRASLADO).- Presentada la demanda contenciosa y cumpliendo todos los requisitos exigidos, se admitirá la misma mediante auto de admisión, corriéndose en traslado a la entidad demandada o a la persona natural o jurídica contra quien se dirige la demanda, para que responda en el plazo improrrogable de quince (15) días, más el que corresponda al término de la distancia.

ARTÍCULO 184. (CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O DEMANDA RECONVENCIONAL).- **I.** La entidad o persona demandada deberá contestar a la demanda en el plazo de quince (15) días, a partir de su legal notificación, más el término de la distancia cuando corresponda, cumpliendo los mismos requisitos de la demanda; además podrá al mismo tiempo interponer las excepciones que considere pertinentes.

II. A tiempo de contestar el demandado podrá presentar demanda reconvenional, siempre que corresponda, en razón a la materia, la competencia y el objeto del proceso principal.

III. Si la demanda reconvenional cumple los requisitos de admisibilidad, se correrá en traslado a la parte actora para que responda en el plazo de quince (15) días, más el plazo de la distancia cuando corresponda, a efectos de su contestación, recibida la misma se dictará el auto de relación procesal.

ARTÍCULO 185. (CALIFICACIÓN DEL PROCESO).- **I.** Con la contestación a la demanda se trabará la relación procesal, debiendo el Tribunal calificar el proceso, como:

1. Ordinario de hecho, cuando existan cuestiones controvertidas sujetas a probanza;
2. De puro derecho, cuando existan controversias sobre aplicación normativa o verificación de documentos que cursan en obrados.

II. El auto que califique el proceso podrá ser impugnado por las partes dentro del plazo de tres (3) días, solicitando se modifique la forma en que fue calificado si hubiere lugar o se incluyan otros puntos de probanza.

ARTÍCULO 186. (TÉRMINO DE PRUEBA EN PROCESO CONTENCIOSO DE HECHO).- **I.** Calificado el proceso como de hecho, se dispondrá un término de prueba de cincuenta (50) días comunes a las partes, debiendo estas presentar sus pruebas dentro de cinco (5)

días de notificadas con el auto de calificación procesal para el ofrecimiento de pruebas.

II. Vencido el término de prueba se clausurará formalmente por el Tribunal, ordenando a las partes que presenten en su orden sus alegatos en conclusiones, cada una en un plazo de ocho (8) días, a efectos de pronunciarse sentencia.

III. Emitido el decreto de autos para sentencia, se procederá al sorteo de la causa, la cual deberá ser resuelta en el término de cuarenta (40) días.

ARTÍCULO 187. (PROCESO DE PURO DERECHO).- Calificado el proceso de puro derecho, se correrá en traslado a las partes para que presenten a su turno la réplica y la dúplica en un plazo de diez (10) días. Vencido este plazo se decretará autos para sentencia concluyendo la tramitación de la causa para sorteo y posterior emisión de la sentencia en el plazo de cuarenta (40) días.

ARTÍCULO 188. (RECURSO DE CASACIÓN).- **I.** Contra la sentencia que resuelva el proceso contencioso procederá el recurso de casación, que será resuelto en única instancia por la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, conforme lo establecido en el presente Código.

II. En caso de excusas o recusas de alguna o algunos de los magistrados, se conformará Sala convocando a magistradas o magistrados suplentes para hacer quórum, según el orden de suplencias.

Sección 2da. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 189. (PROCEDENCIA).- La demanda contenciosa administrativa, procede contra:

1. Resoluciones Administrativas y Supremas que resuelvan y definan derechos en procesos agrarios referidos a saneamiento legal de la propiedad agraria sobre distribución de tierras, expropiación y reversión, cuando se afecten o reviertan derechos de propiedad agraria respecto a predios que no cumplan la función económico social o función social, impliquen tenencia improductiva de la tierra o en los que existan sistemas de relaciones de servidumbre, esclavitud o semiesclavitud;
2. Resoluciones administrativas que resuelvan recursos jerárquicos agotando la vía administrativa, respecto a actos y

resoluciones que definan derechos en materia forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la autoridad ambiental competente;

3. Resoluciones administrativas que resuelvan recursos jerárquicos agotando la vía administrativa, en proceso administrativo sancionador referido al incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos naturales renovables;
4. Resoluciones administrativas que resuelvan autorización de la ejecución de actividades, obras o proyectos otorgados por la autoridad ambiental competente;
5. Contra actos administrativos que hubieren agotado la vía administrativa, según lo establecido en la norma especial sectorial;
6. Otras establecidas por ley.

ARTÍCULO 190. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).- I. Están legitimados para interponer una demanda contenciosa administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada que considere hubiese sido afectada en su derecho subjetivo, interés legítimo o disposición legal, por la resolución o acto administrativo impugnado.

II. Podrán impugnar varias personas la misma resolución administrativa, jerárquica o suprema, que autorice o defina derechos, cuando acrediten interés legítimo y sus pretensiones fueran conexas.

ARTÍCULO 191. (LEGITIMACIÓN PASIVA).- Están legitimados para ser demandados en proceso contencioso administrativo, la máxima autoridad ejecutiva de la entidad que dictó resolución administrativa, jerárquica o suprema, una vez se hubieren agotado los recursos que prevé la norma en sede administrativa.

ARTÍCULO 192. (PLAZO).- I. El proceso contencioso administrativo se interpondrá por el presuntamente afectado o por quién lo represente, dentro del plazo de noventa (90) días computables a partir de su legal notificación con la resolución administrativa.

II. En materia agraria los procesos contenciosos administrativos se interpondrán en el plazo de treinta (30) días computables a partir de su legal notificación con la resolución final.

ARTÍCULO 193. (CONTENIDO DE LA DEMANDA).- I. La demanda contenciosa administrativa será presentada por escrito y contendrá además de los requisitos de forma establecidos en el presente Código, los siguientes:

1. Identificación de la vulneración de derechos sustantivos en sede administrativa;
 2. La invocación de infracciones al procedimiento que afecte el debido proceso;
 3. En caso de existir terceros interesados se señalará el nombre y domicilio de éstos, para efectos de ley.
- II.** A la demanda deberá adjuntarse original o copia legalizada de la resolución administrativa, suprema o jerárquica, impugnada y de la diligencia de notificación, a efectos del cómputo del término para su interposición y admisión, o copia impresa de la diligencia de notificación practicada por medios electrónicos o telemáticos.

ARTÍCULO 194. (SUBSANACIÓN O RECHAZO DE LA DEMANDA).- I. Radicado el expediente en la Sala Especializada, cuando la demanda no cumpla con los requisitos de forma y contenido previstos en el presente Código y en lo aplicable por el régimen de supletoriedad, la o el magistrado en labor de semanería, mediante decreto dispondrá la subsanación de los defectos, dentro de un plazo de quince (15) días.

II. Si el demandante no subsana las observaciones dentro del plazo determinado, que se computará desde el día hábil siguiente a la notificación con el decreto que ordena la subsanación de los defectos, bajo apercibimiento, se tendrá por no presentada la demanda.

III. Si la demanda fuere manifiestamente improponible, será rechazada mediante resolución fundamentada.

ARTÍCULO 195. (ADMISIÓN DE LA DEMANDA).- I. Previa revisión y cumplimiento de los requisitos de forma y contenido, previstos en el presente Código y en lo aplicable por el régimen de supletoriedad, mediante auto interlocutorio simple se admitirá la demanda por la Sala Especializada, en el término de ocho (8) días siguientes de su recepción o de la subsanación de todas las observaciones.

II. Admitida la demanda, se correrá traslado con la misma y la documentación adjunta a la parte demandada, ordenando su citación y emplazamiento, para que se apersona, conteste y remita los antecedentes que dieron lugar a la resolución impugnada.

III. El Auto de admisión de demanda en materia agraria u otras, según corresponda, deberá especificar claramente el predio o predios objeto del proceso, debiendo excluirse expresamente aquellos que no son objeto de la demanda.

ARTÍCULO 196. (CITACIÓN A TERCEROS INTERESADOS).- I. La demanda y admisión se pondrán a conocimiento de los terceros interesados si los hubiere, mediante citación. Si se tratare de tierras fiscales se citará a las entidades llamadas por ley conforme a su competencia, para la defensa de los intereses del Estado.

II. Cuando del contenido de la demanda se identifique la pertinencia para que el representante o apoderado de una entidad pública se constituya al proceso en calidad de tercero interesado, con la admisión de la demanda se dispondrá de oficio su citación, siendo la parte demandante la responsable de hacer efectivo su diligenciamiento, bajo sanción de multas progresivas y compulsivas.

III. Cuando fuere posible, de oficio la autoridad judicial ordenará la citación al representante o apoderado de una entidad pública que se deba constituir al proceso, en calidad de tercero interesado.

ARTÍCULO 197. (CONTESTACIÓN).- El demandado deberá contestar en el plazo de treinta (30) días, pudiendo ampliarse el plazo por el término de la distancia; cumpliendo con los mismos requisitos de la demanda, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 198. (RÉPLICA Y DUPLICA).- I. Con la contestación a la demanda se correrá en traslado al demandante para que en el plazo de diez (10) días, haga uso del derecho a réplica y el demandado en el mismo plazo ejerza su derecho a la dúplica.

II. Si no se presenta réplica o dúplica o vencido el plazo, se continuará con la tramitación del proceso.

ARTÍCULO 199. (PERENCION DE INSTANCIA) I. Cuando el demandante abandonare su acción durante seis (6) meses, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, sin más trámite declarará la perención de instancia en el plazo de seis (6) meses con costas.

II. Cumplidos los seis meses que derivaron en la perención de instancia y en los siguientes seis meses no hubiere presentado nueva demanda, la autoridad judicial dispondrá la caducidad del derecho y el archivo de obrados.

ARTÍCULO 200. (AUTOS Y SORTEO).- I. Cumplidos los actos procesales la o el magistrado en labor de semanería, de oficio dictará autos para sentencia y dispondrá fecha y hora de sorteo; no siendo admisible a partir de este momento considerar memoriales ni producirse prueba de parte.

II. La o el magistrado relator, de manera fundamentada, para mejor resolver podrá suspender plazo a efectos de requerir información o documentación que considere pertinente.

ARTÍCULO 201. (PLAZO PARA EMITIR SENTENCIA).- I. La Salas del Tribunal Agroambiental resolverán las demandas contencioso administrativas mediante sentencia agroambiental plurinacional, en el plazo de cuarenta (40) días, computables a partir de la fecha del sorteo.

II. Excepcionalmente, hasta cinco (5) días antes del cumplimiento del plazo, mediante auto debidamente motivado, por la complejidad de la causa, podrán disponer la ampliación o suspensión del plazo, el cual no podrá ser mayor al plazo principal.

ARTÍCULO 202. (FORMAS DE RESOLUCIÓN).- La sentencia agroambiental plurinacional, se dictará en una de las siguientes formas:

- 1.** Probada la demanda, dejando sin efecto la Resolución impugnada, debiendo estar plenamente identificada en la sentencia la o las infracciones que motivaron la decisión; disponiendo la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo y ordenando a la autoridad administrativa el reencause del proceso. En materia agraria, se pronunciará solamente sobre el predio o predios objeto de la controversia.
- 2.** Improbada la demanda, quedará subsistente la Resolución o resoluciones administrativas, jerárquicas o supremas impugnadas.

CAPÍTULO III NULIDAD Y ANULABILIDAD DE TÍTULOS EJECUTORIALES ANULABILIDAD DE TÍTULOS EJECUTORIALES

ARTÍCULO 203. (VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA DE TÍTULOS EJECUTORIALES EMITIDOS POR EL INRA).

- I.** Son vicios de nulidad absoluta:
 - a) Falta de jurisdicción y competencia en razón de la materia y territorio.
 - b) Incumplimiento o acto doloso identificado en las principales actuaciones procesales en perjuicio de la causa pública o de tercero interesado, de acuerdo al siguiente detalle:
 1. En procesos de saneamiento en Resoluciones Operativas, Relevamiento de Información en Gabinete,

fichas catastrales, Registro de mejoras y de la función económico social (FES), Evaluación Técnica Jurídica/Informe en Conclusiones, Exposición Pública de Resultados/socialización, Informe Técnico legal, y/o la Resolución Final de Saneamiento; y, en actuados de saneamiento interno.

2. En procesos de distribución de tierras en la solicitud, resolución de la modalidad de Distribución, censo y registro de beneficiarios, Resolución de Autorización de Asentamiento, Informe de verificación de la Función social o la Resolución de Dotación y Titulación.
 3. En procesos de dotación simple o adjudicación simple en la solicitud, producto de nulidad de títulos emitidos en proceso de saneamiento, registro de la función social o función económico social y en la resolución de dotación simple o Adjudicación simple.
- c) Dotaciones o adjudicaciones, vía proceso de saneamiento o distribución de tierras, realizadas en áreas protegidas creadas de acuerdo a las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, geográficamente definidas, respetando los derechos pre constituidos, en las cuales se encuentren prohibidos los asentamientos humanos y el desarrollo de actividades agropecuarias.
- d) La doble dotación, entendida como el acceso a más de una propiedad indistintamente que se encuentren de una o más circunscripciones territoriales, distribuidas por el Estado, a través de dotaciones, que sean posteriores al proceso de saneamiento, salvo las dobles dotaciones por tierra insuficiente.
- e) Las dotaciones o adjudicaciones de propiedades con incumplimiento de la función social o función económico social y/o posesión legal.
- f) Las adjudicaciones en superficies no permitidas o mayores a las establecidas en la Constitución y las Leyes.
- g) La dotación colectiva, por no haber considerado predios individuales o áreas de dominio público al interior de las mismas.
- h) Los títulos emitidos, cuyas resoluciones finales se encontraban impugnadas en proceso contencioso administrativo.

I. ARTÍCULO 204. (PROCEDENCIA).- I. Procede la demanda de nulidad absoluta o relativa de un título ejecutorial y del proceso que le sirvió de base para su emisión, cuando en su otorgación se hubiere incurrido en las causales de nulidad establecidas en el presente Código y las normas legales vigentes a momento de su otorgamiento, tramitados ante:

a-. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, respecto a predios agrarios que actualmente se encuentran al interior de radio urbano o rural.

b. El Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Nacional de Colonización, siempre que el área objeto del título ejecutorial no se encuentre en procesos de competencia del Instituto Nacional de Reforma Agraria. Se tramitarán como una demanda de puro derecho.

II. Estas demandas se resolverán sobre la base de las disposiciones vigentes a tiempo del otorgamiento de los títulos ejecutoriales.

ARTÍCULO 205. (LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA).- I. Estarán legitimadas para interponer demandas de nulidad y anulabilidad de título ejecutorial, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan capacidad procesal y acrediten su derecho o un interés legítimo.

II. Estarán legitimados para ser demandados, toda persona individual o colectiva, beneficiaria o subadquiriente de un título ejecutorial agrario.

III. Excepcionalmente podrá ser demandado la o el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando se encuentren afectados en lo sustancial los derechos de los beneficiarios del título ejecutorial.

ARTÍCULO 206. (CONTENIDO DE LA DEMANDA).- I. Las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales además de lo establecido en el presente Código, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Exponer sucintamente el derecho con relación al título ejecutorial cuya nulidad se demanda;

2. Contener una exposición clara y precisa de la o las causales de nulidad previstas por el presente Código y las normas legales vigentes, vinculadas con los hechos en que el actor funda su demanda.

II. A la demanda deberá adjuntarse certificación original de la emisión del Título Ejecutorial y certificado catastral actualizados sobre la emisión del título ejecutorial demandado, emitidos por el Instituto

Nacional de Reforma Agraria; así como, el Folio Real actualizado, sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional pueda requerirlos de oficio, cuando medien causales para su requerimiento y la prueba preconstituida que demuestre las causales que se invocan. Si se tratare de títulos emitidos resultantes de procesos tramitados ante el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria o ex Instituto Nacional de Colonización sólo serán necesarios el folio real actualizado y el certificado de emisión del título ejecutorial.

III. Quien demande, tiene la facultad de pedir como medida precautoria la prohibición de transferencias con el fin de garantizar el resultado del proceso.

IV. El domicilio procesal del demandante será la Secretaría de la Sala donde radica el proceso o por medios telemáticos.

ARTÍCULO 207. (SUBSANACIÓN O RECHAZO).- I. Recibido el expediente en la Sala Especializada, la o el magistrado en labor de semanería, ordenará su subsanación cuando la demanda no cumpla con los requisitos de forma y contenido previstos en el presente Código y lo aplicable por el régimen de supletoriedad.

II. Si el demandante no subsana las observaciones y no existe justificación de su incumplimiento dentro del plazo de quince (15) días, computables desde el día hábil siguiente a la notificación con el Decreto que ordena la subsanación, se tendrá la demanda por no presentada.

III. Si la demanda fuere manifiestamente improponible, será rechazada mediante resolución fundamentada.

ARTÍCULO 208. (ADMISIÓN DE LA DEMANDA).- I. La demanda será admitida en el término de ocho (8) días, computables a partir de su recepción o subsanación, cuando corresponda.

II. Se correrá en traslado a la parte demandada ordenando su citación y emplazamiento, para que comparezca y conteste.

III. Para las demandas de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales post saneamiento, en el auto de admisión se incorporará al Instituto Nacional de Reforma Agraria como tercero interesado.

IV. Se pondrá en conocimiento a los terceros interesados, si los hubiere.

V. Se dispondrá la remisión de los antecedentes de la emisión del título ejecutorial, a cargo de la entidad que los tuviere en su custodia.

ARTÍCULO 209. (CONTESTACIÓN).- I. Citado con la demanda, el demandado deberá contestar en el plazo de treinta (30) días, más la ampliación del término por la distancia, conforme a las reglas establecidas en el presente código; cumpliendo con los requisitos de forma y contenido para la demanda, en lo aplicable.

II. El demandado en el mismo memorial de contestación podrá reconvenir.

ARTÍCULO 210. (RÉPLICA Y DÚPLICA).- I. Con la contestación a la demanda o reconvenición, se correrá traslado a las partes en su orden para que en el plazo de diez (10) días hagan uso del derecho a réplica y dúplica, según corresponda, salvo renuncia expresa.

II. Si no se presenta réplica o dúplica dentro del plazo, se tendrá como renuncia tácita a ejercer los mismos.

ARTÍCULO 211. (AUTOS Y SORTEO).- I. Cumplidos los actos procesales, la o el Magistrado en labor de semanería, de oficio dictará autos para sentencia, no siendo admisible desde su notificación la consideración de memoriales, ni producirse prueba. Por secretaría se comunicará a la o el Presidente de la Sala.

II. La o el Presidente de Sala realizará el sorteo público de las causas por su turno, entre las o los magistrados de la respectiva Sala.

ARTÍCULO 212. (PLAZO PARA SENTENCIA).- Las salas del Tribunal Agroambiental resolverán las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales mediante sentencia, en el plazo de cuarenta (40) días, computables a partir del ingreso del expediente al despacho de la o el magistrado relator.

ARTÍCULO 213. (FORMAS DE RESOLUCIÓN).- La Sentencia que resuelva la demanda de nulidad o anulabilidad de Título Ejecutorial, se dictará en una de las siguientes formas:

1. Declarando probada la demanda, disponiéndose la nulidad absoluta del título ejecutorial y de todos sus antecedentes
2. Declarando improbada la demanda, disponiendo la subsistencia del título ejecutorial y del proceso agrario que dio lugar a su emisión.

ARTÍCULO 214. (EFECTOS DE LA NULIDAD ANTE DERECHOS SUBSISTENTES).-

La nulidad declarada de Títulos Ejecutoriales emitidos por el INRA, conlleva la nulidad:

- I. Del proceso agrario que le dio origen y de los expedientes agrarios del Ex CNRA o del Ex INC, que hubieren sido valorados, según corresponda.
- II. Declarada la nulidad, se tendrá como si las tierras nunca hubieran salido del dominio originario del Estado y se dispondrá la cancelación del registro correspondiente en Derechos Reales, con excepción de los títulos emitidos, cuyas resoluciones finales se encontraban impugnadas en proceso contencioso administrativo.
- III. Si la propiedad respecto de la cual se hubiere dictado resolución de nulidad absoluta se encuentre cumpliendo la Función Social o Función Económico-Social, su titular o la persona afectada tendrá derecho a adquirirla por dotación simple si se tratare de pueblos y comunidades indígenas, campesinas u originarias o por adjudicación simple si se tratare de personas naturales o jurídicas, excepto en los siguientes casos:
 1. Cuando su titular se encuentre dentro de las prohibiciones establecidas en los artículos 46° y 47° de Ley N° 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, de 18 de octubre de 1996;
 2. Cuando las dotaciones o adjudicaciones sustanciadas ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria recaigan en funcionarios del Servicio Boliviano de Reforma Agraria, hasta un año después del cese de sus funciones y,
 3. Cuando la propiedad se encuentre en áreas de conservación o protegidas.
- IV. La adjudicación simple se efectuará a valor de mercado de la tierra sin mejoras, fijado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras.
- V. Las hipotecas y gravámenes legalmente constituidos sobre propiedades agrarias cuyos títulos fueren objeto de nulidad, subsistirán sobre el nuevo derecho de propiedad que eventualmente se constituya en favor del deudor, conservando su orden de preferencia.
- VI. En caso de no proceder la adjudicación simple, la nulidad de Títulos Ejecutoriales, conlleva la extinción de los gravámenes

e hipotecas que recaen sobre la propiedad objeto del Título Ejecutorial.

ARTÍCULO 215. (VICIOS DE ANULABILIDAD).-

I. Los títulos ejecutoriales estarán viciados de anulabilidad cuando existan errores u omisiones subsanables que no llegaren a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales.

II. Los títulos ejecutoriales que adolezcan de estos vicios podrán ser convalidados, si la tierra se encontrare cumpliendo la función social o económico social ambiental, caso contrario serán anulados.

ARTÍCULO 216 (TRAMITE Y RESOLUCION)

- I. El proceso será tramitado en la vía ordinaria de puro derecho por el Tribunal Agroambiental, a través de sus Salas Especializadas.
- II. Se identificarán los vicios de nulidad relativa y revisará si el título fue emitido en cumplimiento de la función social o económico social de evidenciarse el mismo se dispondrá la convalidación del título ejecutorial, ordenando a entidad administrativa la subsanación de errores u omisiones, según corresponda. Caso contrario será nulo.
- III. Concluida la tramitación del proceso se procederá a dictar sentencia en el plazo de cuarenta (40) días calendario.

ARTICULO 217 (EFECTOS DE LA ANULABILIDAD)

- I. La convalidación de los títulos ejecutoriales, que contengan vicios de anulabilidad y que de la revisión de sus antecedentes se verifique que existía cumplimiento de la función social o económica social, ordenándose la subsanación del mismo a la entidad administrativa, la cual según corresponda efectuara:
 - a) La corrección de los errores u omisiones.
 - b) La actualización catastral.
 - c) El registro en Derechos Reales.
- II. La nulidad del título ejecutorial que contenga vicios de anulabilidad sin haber cumplido la función social o económica social.

CAPÍTULO IV RECURSOS

Sección 1ra. CASACIÓN Y NULIDAD

ARTÍCULO 218. (PROCEDENCIA).- Procede el recurso de casación y nulidad para impugnar sentencias y autos interlocutorios definitivos dictados por las y los jueces agroambientales o Salas Especializadas en procesos contenciosos y debe interponerse ante la autoridad judicial que emitió la resolución.

ARTÍCULO 219. (CAUSALES DE CASACIÓN Y NULIDAD).- **I.** El recurso de casación procederá en el fondo, cuando en la sentencia o auto interlocutorio definitivo recurrido existiere violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley o cuando contuviere disposiciones contradictorias, error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas. El error de hecho deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad.

II. El recurso de nulidad procederá en la forma, ante errores de procedimiento esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante las o los jueces agroambientales.

III. No se considerarán causales de casación los errores de derecho que no afecten la parte resolutive de la resolución.

ARTÍCULO 220. (PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO).- El recurso de casación debe interponerse en el plazo de diez (10) días, computables desde la notificación con la sentencia o auto interlocutorio definitivo recurrido.

ARTÍCULO 221. (CONTESTACIÓN).- Interpuesto el recurso de casación se correrá en traslado a la parte contraria, para que responda en el mismo plazo. Con o sin respuesta la autoridad judicial remitirá obrados al Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO 222. (AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN ORAL).- **I.** Hasta antes del decreto de autos para resolución, las partes podrán solicitar audiencia de fundamentación oral a la Sala que tramita la causa, a objeto de efectuar las aclaraciones que estimaren pertinentes, sin que ello conlleve la modificación de los argumentos del recurso.

II. Corrido en traslado el decreto la fecha de la audiencia y realizada la misma se levantará acta.

ARTÍCULO 223. (AUTOS PARA RESOLUCIÓN).- **I.** Con o sin audiencia de fundamentación, la o el magistrado en labor de semanería decretará autos para resolución.

II. Con el decreto de autos para resolución, se realizará el sorteo de la causa para la emisión de la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 224. (PLAZOS PARA RESOLUCIÓN DE RECURSOS).- El recurso de casación y nulidad será resuelto mediante Auto Agroambiental Plurinacional, en el plazo de quince (15) días, a partir del ingreso del expediente a despacho la o el magistrado relator.

ARTÍCULO 225. (FORMAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS).- El Auto Agroambiental Plurinacional que resuelva el recurso de casación y nulidad, se dictará en una de las siguientes formas:

- 1.** Improcedente, con costas, costos y apercibimiento a la autoridad jurisdiccional agroambiental, si correspondiere, en los siguientes casos:
 - a)** Cuando no fue planteado contra sentencias o autos interlocutorios definitivos pronunciados por el juez agroambiental, susceptibles de casación.
 - b)** Cuando se hubiere interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días de la notificación con la sentencia o auto definitivo recurrido.
 - c)** Cuando no se cumplieron los requisitos formales establecidos en la ley, para su admisibilidad.
- 2.** Infundado, cuando no se encontrare vulneración a la ley o leyes acusadas en el recurso, con costas.
- 3.** Casando la sentencia o auto definitivo recurrido, cuando sea evidente la infracción de la ley o leyes acusadas en el recurso y se fallará en lo principal modificando lo sustancial de la decisión asumida por el juez, sancionando con multa a la autoridad jurisdiccional infractora, salvo que el error fuera excusable. La casación puede ser total o parcial.
- 4.** Anulando obrados hasta el vicio más antiguo, cuando:
 - a)** Se infringieron las normas procesales expresamente sancionadas con nulidad y se hubiese causado indefensión a alguna de las partes.
 - b)** Si faltare alguna diligencia o trámite esencial y no se hubiese cumplido la finalidad del acto procesal en la sustanciación del proceso oral agroambiental.

- c) La o el juez agroambiental no hubiera considerado los acuerdos conciliatorios a los que arribaron las partes.
5. En caso de anulación de obrados o una reposición de actuados el Tribunal Agroambiental deberá comunicar de oficio la decisión al Consejo de la Magistratura a los fines de ley.

ARTÍCULO 226. (DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE).- El expediente será devuelto al juzgado de origen, en el plazo de cinco (5) días de haberse procedido con la notificación del auto agroambiental plurinacional.

Sección 2da COMPULSA

ARTÍCULO 227. (PROCEDENCIA).- El recurso de compulsas procede únicamente por negativa indebida del recurso de casación, a fin de que el superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución que dispone la negativa del recurso.

ARTÍCULO 228. (PLAZO Y FORMA).- El recurso se interpondrá por escrito ante la misma autoridad judicial que denegó el recurso, en el plazo de tres (3) días computables a partir de la fecha de notificación con el auto correspondiente.

ARTÍCULO 229. (PROCEDIMIENTO).- **I.** Recibido el memorial de compulsas, la autoridad judicial, mediante auto e informe de respaldo remitirá fotocopias legalizadas de las piezas estrictamente necesarias al superior en grado. El recurrente en el plazo de dos (2) días de su notificación, proveerá los recaudos correspondientes, bajo pena de caducidad del recurso.

II. El incumplimiento de esta obligación por la autoridad judicial compulsada dará mérito a la imposición de las sanciones de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio del derecho que asiste al recurrente de acudir al superior denunciando el hecho para que éste a su vez ordene la inmediata remisión de antecedentes.

ARTÍCULO 230. (RESOLUCIÓN).- **I.** El Tribunal Agroambiental dictará resolución en el plazo de tres (3) días de recibida la causa, declarando la legalidad o ilegalidad de la compulsas.

II. Si se declare la legalidad de la compulsas, ordenará se sustancie o conceda el recurso denegado, según corresponda, librando al efecto provisión compulsoria.

ARTÍCULO 231. (NULIDAD E INADMISIBILIDAD).- I. Si el superior declarare legal la compulsa, todo lo actuado por el inferior a partir de la interposición del recurso, será nulo de pleno derecho.

II. No será admisible ningún recurso contra la resolución que resuelva la compulsa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.- Se modifican los incisos a) y b) del Artículo 101 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, con el siguiente texto:

“Artículo 101.- Para los fines del artículo 100 deberá aplicarse el procedimiento siguiente:

- a) Presentada la denuncia escrita, la autoridad receptora en el término perentorio de 24 horas señalará día y hora para la inspección, la misma que se efectuará dentro de las 72 horas siguientes debiendo en su caso, aplicarse el término de la distancia. La Inspección se efectuará en el lugar donde se hubiere cometido la supuesta infracción, debiendo levantarse acta circunstanciada de la misma e inmediatamente después deberá remitirse a la autoridad ambiental competente el informe técnico legal de la inspección, que respaldará el inicio del proceso administrativo.*
- b) La Resolución a dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente. La mencionada Resolución, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la Autoridad Ambiental Competente solicitará ante la o el Juez agroambiental competente en razón del territorio, la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Se modifica el artículo 45 de la Ley N°1700, del 12 de julio de 1996, Forestal, con el siguiente texto:

“Artículo 45. (RECURSO JERÁRQUICO).- Las resoluciones denegatorias a los recursos de revocatoria pronunciadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra podrán ser impugnadas dentro de los 15 días de su notificación, ante la misma autoridad que emitió la resolución a ser impugnada, el mismo que ordenará se eleven obrados a la autoridad jerárquica competente en el plazo de tres (3) días. Una vez agotada la vía administrativa queda expedita la

vía del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Agroambiental.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Se modifica incorporando el numeral 35 del Artículo 40 de la Ley N°260, de 11 de julio de 2012, Orgánica del Ministerio Público, con el siguiente texto:

“Artículo. 40. (ATRIBUCIONES).- Las y Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

35. Remitir antecedentes y la información al Juez Agroambiental competente sobre posibles daños ambientales o cualquier afectación al medio ambiente, la Madre Tierra o algunos de sus componentes, dentro de las 48 horas de asumido conocimiento, en el ejercicio de sus funciones”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- I. Las causas que se encuentren en proceso a la fecha de vigencia del presente Código, se tramitarán y serán resueltas con las disposiciones de la norma con la que se iniciaron.

II. Las disposiciones del presente Código, serán aplicables a todas las causas nuevas presentadas a partir de la fecha de su vigencia.

III. El presente Código entrará en vigencia después de ciento veinte (120) días desde su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Tribunal Agroambiental, para la efectiva implementación y aplicación del presente Código:

1. Coordinará con la Escuela de Jueces del Estado, la realización de cursos de formación, capacitación y actualización a las o los jueces agroambientales y al personal de apoyo jurisdiccional.
2. Coordinará con las autoridades sectoriales competentes en materia agroambiental y entidades académicas, los contenidos de formación, capacitación y especialización.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA.- Se deroga el Artículo 102 de la Ley N°1333, de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA.- Se derogan el Capítulo III del Título II, el Capítulo II del Título VI de la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificadas

por la Ley N°3545, de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA TERCERA.- Se deroga el numeral 4 del Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N°300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Los actos procesales y procedimentales no regulados por el presente Código, en lo aplicable, se regirán por las disposiciones de la Ley N°439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, y las leyes especiales sectoriales aplicables, siempre que estos no contradigan los principios establecidos en el presente Código.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Los Artículos y Disposiciones de la Ley N°1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N°3545, de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, y otras disposiciones legales referidas al Tribunal Agrario Nacional y los jueces agrarios; se adecúan a las nuevas denominaciones de Tribunal Agroambiental y jueces agroambientales respectivamente, establecidos en la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- I. Durante la vigencia del proceso administrativo técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, las y los jueces agroambientales sólo podrán conocer y resolver acciones para garantizar el ejercicio de derecho de propiedad agraria o interdictos agrarios respecto a predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento, mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas.

II. No proceden acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria e interdictos agrarios, respecto a predios que hubieran sido declaradas como tierras fiscales con resolución ejecutoriada.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- La implementación de la presente Ley no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación.